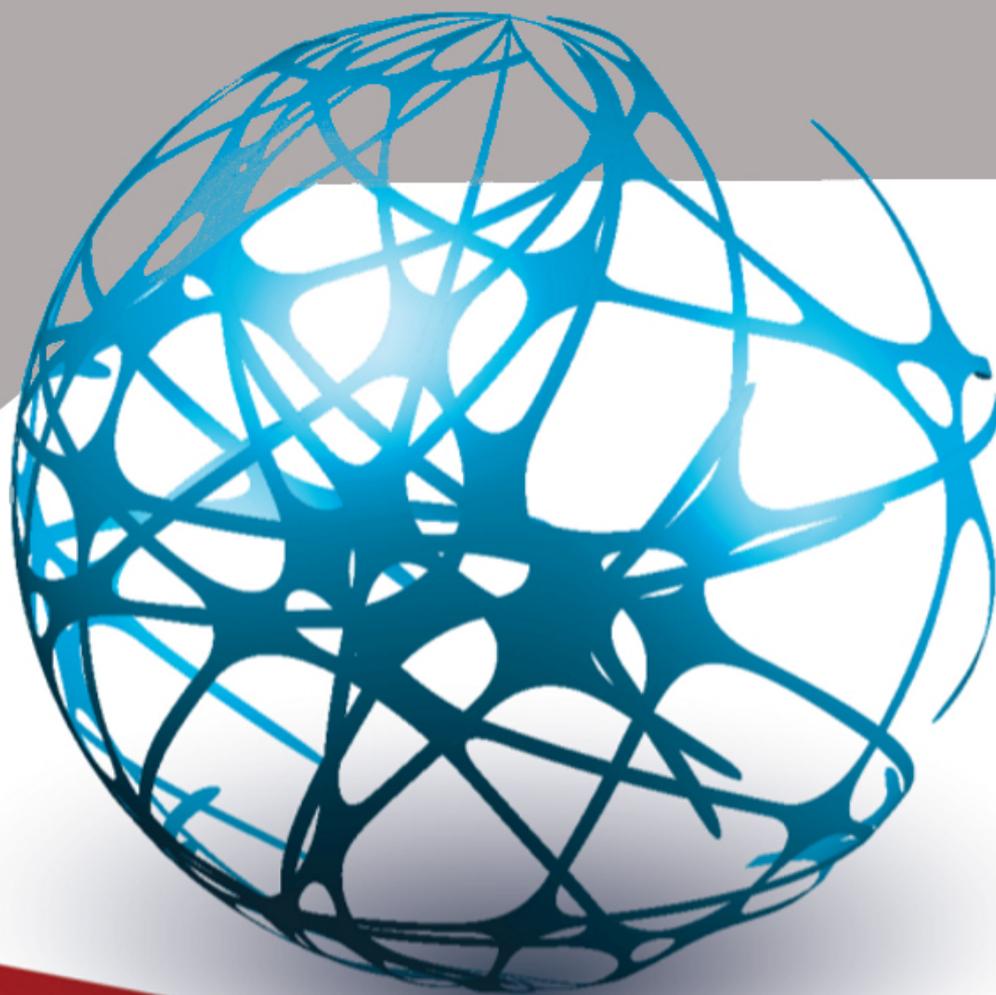


# CRIMINOLOGÍA



X  
SIMPÓSIO  
INTERNACIONAL  
DE ANÁLISE  
CRÍTICA DO  
DIREITO  
SIACRID



ORGS.

FERNANDO DE BRITO ALVES

ROGELIO BARBA ALVAREZ

©2020 - Programa de Pós-Graduação em Ciência Jurídica da UENP

**Anais do X Simpósio Internacional de Análise Crítica do Direito**

Fernando de Brito Alves & Rogelio Barba Alvarez  
(Orgs.)

Fernando de Brito Alves  
(Editor)

Vladimir Brega Filho  
Coordenador Geral do Simpósio Internacional de Análise Crítica do Direito

**Comissão Científica do X SIACRID**

Prof. Dr. Vladimir Brega Filho (UENP-PR)  
Prof. Dr. Angel Cobacho (Universidade de Murcia - Espanha)  
Prof. Dr. Rubens Beçak (USP - Ribeirão)  
Prof. Dr. Alexandre Melo Franco de Moraes Bahia (UFOP)  
Prof. Dr. Gustavo Preusler (UFGD)  
Prof. Dr. Dirceu Pereira Siqueira (UNICESUMAR)  
Prof. Dr. Tiago Cappi (UNISAL)  
Prof. Dr. Horácio Wanderlei Rodrigues (UNIVEM)  
Prof. Dra. Cláudia Mansani Queda de Toledo (ITE-Bauru)  
Prof. Dr. Sergio do Amaral Tibiriça (Toledo Prudente Centro Universitário)  
Prof. Dr. Zulmar Fachin (Faculdades Londrina)

**Dados Internacionais de Catalogação na Publicação (CIP)**

---

Criminologia / Fernando de Brito Alves & Rogelio Barba Alvarez, organizadores. - 1. ed. - Jacarezinho, PR: UENP, 2020. (Anais do X Simpósio Internacional de Análise Crítica do Direito)

Vários autores

Bibliografia

ISBN 978-65-00-13212-0

1. Criminologia / Fernando de Brito Alves & Rogelio Barba Alvarez

CDU-344

**Índice para catálogo sistemático**

1. Ciências Sociais. Direito. Criminologia.  
CDU-344

As ideias veiculadas e opiniões emitidas nos capítulos, bem como a revisão dos mesmos, são de inteira responsabilidade de seus autores. É permitida a reprodução dos artigos desde que seja citada a fonte.

**FUNDAÇÃO  
ARAUCÁRIA**

Apoio ao Desenvolvimento Científico  
e Tecnológico do Paraná

## SUMÁRIO

<b>¿ES LA CRIMINOLOGIA LATINOAMERICANA UNA CRIMINOLOGIA CRÍTICA?.....</b>	<b>4</b>
Rafael Bulgakov Klock RODRIGUES Vinny Pellegrino PEDRO	
<b>¿HAY GÉNERO EN LA PRISIÓN? UN ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN CORRECTIVA DESDE LA PERSPECTIVA DEL CONTROL BIOPOLÍTICO.....</b>	<b>6</b>
Beatriz Mariê de Almeida SUDA Vitória Sumaya Yoshizawa TAUIL	
<b>EL IMPACTO DE LA CRIMINOLOGÍA MEDIÁTICA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE CONTROL DE DETENCIÓN EN BRASIL.....</b>	<b>9</b>
Lucas Nogueira Rodrigues da SILVA Luiz Fernando KAZMIERCZAK	
<b>SELECTIVIDAD CRIMINAL EN LA IDENTIFICACIÓN Y CASTIGO DEL USUARIO Y NARCOTRAFICANTE.....</b>	<b>13</b>
Vitória Santos MARQUES	
<b>TRATA DE PERSONAS Y MASCULINIDADES: TENDENCIAS HACIA LA VICTIMIZACIÓN DE LOS HOMBRES DEBIDO A LAS PAUTAS DE GÉNERO.....</b>	<b>17</b>
Fernanda Caroline Alves de MATTOS Tayana Roberta Muniz CALDONAZZO	
<b>VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA LA MUJER Y JUSTICIA RESTAURATIVA: UNA PERSPECTIVA HUMANA, DE EMPODERAMIENTO Y LIBERACIÓN DE LA VÍCTIMA .....</b>	<b>21</b>
Renan Cauê Miranda PUGLIESI	
<b>PROBLEMÁTICA EN LA REGULACIÓN DE LAS ARMAS AUTÓNOMAS PARA EL PLENO CUMPLIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: BASE PARA TRATAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS.....</b>	<b>25</b>
Rebeca González SERRANO	

## ¿ES LA CRIMINOLOGIA LATINOAMERICANA UNA CRIMINOLOGIA CRÍTICA?

Rafael Bulgakov Klock RODRIGUES<sup>1</sup>  
Vinny Pellegrino PEDRO<sup>2</sup>

Se sabe que los conocimientos del Norte Global son históricamente impuestos sobre los producidos en el Sur. Con la criminología no lo es diferente. Por casi todo lo siglo XX, los saberes latinos no eran considerados útiles ni relevantes, ya que las teorías de Europa y Estados Unidos eran tidas como las que valían. Entonces, en el inicio de la década de 1960, con el surgimiento de los movimientos de contracultura y la resistencia a los regímenes autoritarios por todo el globo, ocurrió una transformación acerca del valor de la ciencia latina.

Así, pensadores como Enrique Dussel y su Filosofía de la Liberación, Paulo Freire con su Pedagogía de la Autonomia y otros fueron tratados como nuevos paradigmas en las ciencias humanas latinas. Todavía, algunas ramas de estudio no sufrieron impactos inmediatos o visibles, siendo la criminología una de esas áreas.

Aunque tengan aparecido un gran numero de criminólogos en esta parte del continente americano, la mayoría apenas imitaba las teorías ya consolidadas en Europa, intentando adecuarlas a la realidad latina. Pero, como casi todo en el mundo, las adaptaciones raras veces satisfacen las necesidades reales de lo que inspiró su creación.

Como ejemplo de esa situación, cabe mencionar los intentos de Nina Rodrigues de incorporar el método lombrosiano, que ya no cubría las necesidades europeas, en Brasil. Es que, en lugar de aplicarse al pueblos judíos, la teoria in cuestión fuera aplicada a los negros. Además, tenemos aquí como ejemplo el intento de explicar la criminalidad en las ciudades brasileñas a partir de la teoría hecha en la escuela de Chicago, sin tener en cuenta que la urbanización en estos locales ocurriaran de manera completamente diferente.

Considerando estos argumentos, preguntase: ¿es la criminología latinoamericana una criminología crítica? La hipótesis primera es que no necesariamente, ya que criminología latina se refiere a todo el conocimiento criminológico creado en esta localidad, sea o no original. Todavía, cabe señalar: ha criminología crítica originada en la América Latina.

El tema será estudiado a través de la investigación bibliográfica de los principales autores latinos de criminología, como Lola Aniyar de Castro, Rosa Del Olmo, Nilo Batista, Vera Regina

---

1 Advogado e mestrando em Direito na Universidade Estadual do Norte do Paraná - UENP.

2 Mestrando em Ciência Jurídica pela Universidade Estadual do Norte do Paraná - UENP. Especialista em Direito Empresarial pela Fundação Getúlio Vargas - FGV (2014). Graduado em Direito pela Universidade Estadual do Norte do Paraná - UENP (2012). Professor da Graduação da Faculdade de Direito OAPec (2016). Advogado (2012).

Pereira de Andrade y otros. Mediante este levantamiento, será producida una revisión de la criminología aquí producida, desde mediados del siglo pasado hasta la actualidad. A partir de esto, se vuelve posible afirmar sobre de la existencia de la criminología crítica en América Latina.

La conclusión de este estudio es que gran parte de los conocimientos criminológicos aquí creados son meramente copias o incorporaciones de conceptos externos, incapaces de resolver o explicar la realidad local. Pero se destaca que hay también criminología crítica, basada en la teoría marxiana, producida en la y para la América Latina y sus pueblos – la cual, de hecho, sirve como soporte para la criminología de otros continentes.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

ANDRADE, Vera Regina Pereira de. **A CRIMINOLOGIA CRÍTICA NA AMÉRICA LATINA E NO BRASIL: EM BUSCA DA UTOPIA ADORMECIDA**. In: ANTONIO CARLOS WOLKMER (Aguascalientes / Florianópolis). Centro de Estudos Jurídicos y Sociales Mispat / Universidade Federal de Santa Catarina (org.). **CRÍTICA JURÍDICA NA AMÉRICA LATINA**. Aguascalientes: Cenejus, 2013. Disponível em: <http://www.nepe.ufsc.br/files/2013/12/Crica-Juridica-na-America-Latina.pdf>. Acesso em: 28 mar. 2020

BATISTA, Nilo. **Introdução Crítica ao Direito Penal Brasileiro**. 12. Ed. Rev. e atual. Rio de Janeiro: Revan, 2011.

CASTRO, Lola Aniyar de. **Criminologia da Libertação**. Rio de Janeiro: Revan; Instituto Carioca de Criminologia, 2005.

DUSSEL, Enrique. **Filosofia da Libertação: crítica à ideologia da exclusão**. Coleção Pesquisa & projeto. São Paulo: Paulus, 1995.

OLMO, Rosa del. **A face oculta da droga**. Rio de Janeiro: Revan, 1990.

# ¿HAY GÉNERO EN LA PRISIÓN? UN ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN CORRECTIVA DESDE LA PERSPECTIVA DEL CONTROL BIOPOLÍTICO

Beatriz Mariê de Almeida SUDA<sup>1</sup>  
Vitória Sumaya Yoshizawa TAUIL<sup>2</sup>

Este resumen tiene como objetivo analizar el control biopolítico en la prisión, centrándose en la prisión sexual y la violación correctiva. La hipótesis es que la violación apunta a una segunda corrección de las prisioneras. La metodología fue deductiva, partiendo de un análisis general de la construcción del patriarcado dentro de los centros penitenciarios para un análisis específico de la prisión sexual.

El problema se construyó a partir de la realidad de la prisión brasileña, a cuál puede ser observada mediante producciones literarias que informan sobre la situación vivida por las presas. Un extracto del libro de Sidney Sheldon, "Los guardias masculinos son aún peores. Tienen las llaves de todas las celdas y todo lo que tienen que hacer es aparecer por la noche y coñar gratis. Pueden dejar embarazada a una chica, pero también pueden arreglar muchos favores. (...)". (SHELDON, 1985, pp. 84- 85). Aunque esta es una historia ficticia, evidencia la realidad del encarcelamiento de las mujeres.

Sin embargo, en el Brasil, se destaca uno de los relatos del libro "Prisioneros que menstrúan", de Nana Queiroz (2015, pág. 138), titulado "Los guardias", situación en que, aunque la Ley de Ejecución Penal determina que las guardias penitenciarias sean mujeres, es posible ver que esto no es así en la realidad. Pregunta: si los casos de violación practicados por los guardias de la prisión son comunes, como respuesta, obtuvo "Forzar el sexo con violencia física incluso, no, no necesitan esto porque hay el intercambio de beneficios. La prisionera puede incluso tener relaciones sexuales con el policía, pero ella se beneficia de ello. En su mente, no está siendo forzada, se está beneficiando." Esto es, la violencia sexual no sólo está presente a través de la violación literal, sino también a través de la situación tan vulnerable.

Parafraseando a Heide Ann Cerneka (2009), para la sociedad y el Estado hay 726.712 hombres y ninguna mujer en prisión. Sólo que, una vez al mes, 42.355 presos menstrúan (datos actualizados según INFOPEN, 2017 e INFOPEN Mujeres de 2018). Se resalta la comprensión de Soraia da Rosa Mendes (2012), de que el ambiente carcelario constituye un lugar de hombres y para

---

1 Discente do 3º ano do Curso de Direito da Universidade Estadual do Norte do Paraná. Estagiária de Direito no Núcleo de Prática Jurídica da UENP. Atua em pesquisas relacionadas a Direitos Humanos, Direito Constitucional e Direito Penal, com ênfase na relação entre Gênero e Direito. Endereço eletrônico: beatriz.suda@hotmail.com

2 Discente do 4º ano do Curso de Direito da Universidade Estadual do Norte do Paraná. Estagiária de Direito da 1ª Vara da Justiça Federal de Jacarezinho/PR. Atua em pesquisas relacionadas a Direitos Humanos, Direito Constitucional e Direito Penal, com ênfase na relação entre Gênero e Direito. Endereço eletrônico: vitoria.sumaya@uenp.edu.br

hombres, no siendo consideradas las subjetividades e individualidades inherentes al género femenino - a partir de su análisis sobre la construcción histórica de la Criminología y el Derecho. En otras palabras, la prisión fue diseñada para el género masculino. Los datos del INFOPEN, a partir de 2017, corroboran esta afirmación, ya que se proyecta que el 74% de los centros penitenciarios sean para ellos, el 7% para mujeres y el 16% mixtos.

En este contexto, es posible observar cómo la biopolítica está presente no sólo fuera de la prisión, sino también dentro de ella. El concepto de biopolítica fue diseñado por Michel Foucault con lo que sería "un conjunto de exigencias a través de las cuales el individuo, a nivel de sus fuerzas vitales, se somete a determinadas directrices para intensificar la producción de riqueza, el poder del Estado o ambos a la vez" (GROS, 201, p. 115). Así, es posible comprender que el sexo es una forma moderna de control que atraviesa las cuestiones biológicas y, cuando no se consiente, se convierte en otro vehículo de dominación masculina sobre las mujeres.

Además de todo el carácter punitivo que el sistema penitenciario adopta en las cárceles brasileñas, las mujeres encarceladas también son castigadas por romper con la concepción de género que repudia la posibilidad de que las mujeres sean autoras de delitos. Dado que, entre los años 2017 y 2018, el 81,8% de las víctimas de violación fueron mujeres, según el 13º Anuario Brasileño de Seguridad Pública (2019, pág. 7), se supone que esto también ocurre en las prisiones - a pesar de la escasa información sobre las mujeres en prisión - donde la mayoría de ellos tienen un número relevante de hombres prisioneros y guardias de prisión. Así, para Nascimento (p. 27, 2014), la violación en el cárcel es, como lo fue ella hoguera una vez, otro instrumento de tortura modernizado.

Del significado del diccionario Michaelis, la palabra violación se refiere a "un crimen que consiste en obligar a alguien a tener relaciones sexuales por medio de la violencia; forzar, violar. "Sin embargo, es pertinente un análisis más amplio de lo que sería este delito, ya que, inserto en una sociedad patriarcal, es natural que el hombre "somete la desigualdad concreta y le quite la autoridad para negar la igualdad abstracta" (BEAUVOIR, 1970, pág. 20). En otras palabras, la violación no es sólo la imposición del sexo, sino que también puede contener implícitamente formas de incitar a una relación sexual que, en una situación normal, una mujer no querría. Dentro de las cárceles, como ya se ha mencionado, las reclusas aceptan intercambiar sexo por algo que les pueda ayudar en sus vidas, ya que así es como todas las mujeres educadas viven con impotencia, como dice Saffioti apud Mendes (2012, p. 243).

En esta coyuntura, se puede concluir que el encarcelamiento de mujeres es uno de los reflejos de la sociedad patriarcal, después de todo, no podría ser diferente, ya que es el producto de esto y pensado por hombres para hombres. La misoginia de fuera de los bares también se puede ver

dentro. La violación correctiva es otra forma de violación de la autonomía de la mujer sobre su cuerpo, que pone de relieve la soberanía masculina y perpetúa el ciclo de objetivación, sexualización y devaluación social sobre la mujer. Al no ser suficientes las sanciones estatales, el género femenino es penalizado "más allá de los barrotes", ya que también responde socialmente al no corresponder a los estereotipos preestablecidos por el patriarcado.

Es fundamental aplicar la Criminología Feminista en el ámbito carcelario, teniendo entre sus teóricas a Soraia da Rosa Mendes, que destaca la necesidad de crear una política de mujeres, para las mujeres y sobre las mujeres - con el objetivo de que las mujeres tengan voz, en el momento de constituir sus propios intereses, para garantizar la observancia de las individualidades del género femenino.

## REFERENCIAS

**ANUÁRIO BRASILEIRO DE SEGURANÇA PÚBLICA.** 13ª edição. Brasília: Fórum Brasileiro de Segurança Pública. 2019.

BEAUVOIR, Simone. **O Segundo Sexo: Fatos e Mitos.** 4ª ed. trad. Sérgio Milliet. São Paulo: Difusão Européia do Livro, 1970.

CERNEKA, Heidi Ann. **Homens que menstruam:** considerações acerca do sistema prisional às especificidades da mulher. 2009.

GROS, Frédéric. **Direito dos governados, biopolítica e capitalismo.** In: NEUTZLING, Inácio; RUIZ, Castor M. (Org.). O (des)governo biopolítico da vida humana. São Leopoldo: Casa Leiria, 2011. p. 105-122.

Levantamento nacional de informações penitenciárias: **INFOPEN Mulheres – 2ª Edição.** Atualização: junho de 2016. Brasília: Ministério Público e Segurança Pública. Departamento Penitenciário Nacional, 2017.

MENDES, Soraia da Rosa. **(Re)pensando a Criminologia:** reflexões sobre um novo paradigma desde a Epistemologia Feminista. 2012. Tese (Doutorado em Direito, Estado e Constituição) - Programa de Pós-graduação em Direito da Universidade de Brasília, PPG/FD/UnB, Brasília.

QUEIROZ, Nana. **Presos que menstruam.** – 5ª ed. – Rio de Janeiro: Record, 2016

SHELDON, Sidney. **Se houver amanhã.** 3ª ed. Rio de Janeiro. Editora Record. 1985.

# EL IMPACTO DE LA CRIMINOLOGÍA MEDIÁTICA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE CONTROL DE DETENCIÓN EN BRASIL

Lucas Nogueira Rodrigues da SILVA<sup>1</sup>  
Luiz Fernando KAZMIERCZAK<sup>2</sup>

Este resumen tiene como objetivo responder la siguiente pregunta de investigación: como la criminología mediática, conceptuada como siendo la que practican los medios de comunicación de masa (*mass media*), impacta en la discusión y concretización de las audiencias de control de detención (ACDs) en Brasil? La hipótesis enunciada es de que el discurso de los medios de comunicación en ámbito criminal (criminología mediática), con su fuerte carga punitivista, propagan la idea de que las ACDs resultarían en impunidad y inseguridad a la población, noción esta que, capturada por políticos adeptos del populismo penal, resulta en constante riesgo a el instituto de las audiencias de control de detención.

Se adopta Eugenio Raúl Zaffaroni como marco teórico para la conceptualización de “criminología mediática”, siendo para que este autor, esta seria la vision construida por los medios de comunicación en masa acerca de la cuestión criminal, que usa de subinformación y desinformación, para canalizar la criminalidad como una práctica exclusiva de determinados grupos, tomados por “chivos expiatorios”, en el sentido de René Girard. Su discurso consiste en el neopunitivismo, que cría una realidad de un mundo dual, dividido entre buenos y malos, (ZAFFARONI, 2012, p. 216-222). La criminología mediática tiene rol central a la reproducción de violencia y se utiliza de jergas como “la impunidad es absoluta”, “los presos entran por una puerta y salen por otra” (ZAFFARONI, 1998, p. 133-135).

---

1 Mestrando em Ciência Jurídica pela Universidade Estadual do Norte do Paraná (UENP). Especialista em Direito Penal Econômico pelo IBCCRIM e Universidade de Coimbra. Pós-graduando em Direito Empresarial pela Escola Paulista de Direito (EPD). Graduado em Direito pela Universidade Estadual de Maringá (UEM). Advogado. E-mail: lucasnogueirasilva@gmail.com

2 Doutor em Direito Penal pela Pontifícia Universidade Católica de São Paulo (PUC/SP), Mestre em Ciência Jurídica pela Universidade Estadual do Norte do Paraná (UENP) e Graduado em Direito pela Universidade Estadual do Norte do Paraná (UENP) na Faculdade Estadual de Direito do Norte Pioneiro. Professor Adjunto na Universidade Estadual do Norte do Paraná (UENP), na graduação e no Programa de Pós-graduação em Ciência Jurídica (Mestrado). E-mail: lfkaz@uenp.edu.br

Por tales motivos, en la lógica de la criminología mediática, la actuación judicial en defensa de las garantías penales y procesuales es obstáculo en la dicha lucha efectiva contra la criminalidad (ZAFFARONI, 2012, p. 226). El uso de los medios de comunicación como una herramienta de difusión del punitivismo y de la cultura de “ley y orden”, todavía, no es algo novo y también ocurrió en el regimen nacional-socialista, donde se afirmaba que las garantías penales, como forma de consideración al delincuente, llevaran a un ablandamiento en la lucha contra el delito y disminución de la autoridad estatal (LLOBET RODRÍGUEZ, 2019, p. 125).

El otro objeto central de esta investigación es la audiencia de control de detención (ACD), en Brasil llamada “audiência de custódia”, prevista en el Artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que tiene la siguiente redacción: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales” (OEA, *online*). En Brasil, su reglamentación ocurrió solamente en 2015, 23 años después de la adhesión brasileña a la CADH, en 1992, por intermedio de la Resolución 213 de 15 de diciembre del Consejo Nacional de Justicia (CNJ), que determina que todos los detenidos en flagrancia sean llevados, en hasta 24 horas desde la detención, ante un juez, que podrá, en síntesis, poner lo detenido en libertad, decretando, siendo el caso, medidas cautelares o aplicar la prisión preventiva al detenido (BRASIL, *online*). Las ACDs tienen, así, dos fundamentos: (i) promover un espacio democrático de discusión acerca de la legalidad y necesidad de la prisión; (ii) interromper actos de tortura y maltrato contra los presos (LOPES JR.; PAIVA, *online*, p. 15).

Desde estas breves reflexiones acerca de la criminología mediática y las ACDs, es posible notar una tensión entre ambos, porque mientras para la primera las garantías penales de los imputados son vistas como obstáculos a lucha contra la criminalidad, la ACD, por su parte, es una garantía a los mayores “enemigos” de la retórica punitivista: los presos, y tienen un relevante rol humanístico, porque obligan a los jueces a que vean a los presos, y que no se olviden que, por detrás de cada número o orden de prisión, hay un ser humano (VALOIS, 2019, p. 33).

Durante la investigación, se logró identificar algunos ejemplos significativos de cual es el discurso de la criminología mediática ante a los efectos de las audiencias de control de detención en Brasil, especialmente cuando se ponen en libertad los detenidos en flagrancia. En Brasil, hay un programa de televisión muy visto, llamado “Brasil Urgente”, que es un gran ejemplo de la criminología mediática, con todo lo punitivismo y uso de las jergas referenciadas a la dicha impunidad. En la edición de 08 de enero de 2018, su presentador, José Luiz Datena, afirmó: “El tipo es preso en la mañana y sale en la audiencia de control de detención en la tarde. La población, con este sentimiento de impunidad, busca el crimen como solución. La policía resuelve prender y la

Justicia tiene que mantener la prisión” (ALCÂNTARA, *online*, p. 167).

En el año de 2017, el mismo “Brasil Urgente”, en su edición de 05 de abril de 2017, exhibió un reportaje, donde se afirmó que: “los criminosos no tienen conciencia ni piedad, y cada vez más disparan a matar, juegan al gato y ratón con la policía, y cuando finalmente son presos, la sociedad celebra por poco tiempo, porque muchos son libertos en las ACDs” (BRASIL URGENTE, *online*). El reportaje, además, hace espacio a uno especialista, que, en su habla, refuerza el discurso de que las ACDs, al poner en libertad una persona “violenta”, que en seguida practica otro crimen, acaban por deslegitimar la justicia, causando indignación en la población. Lo espacio abierto a lo especialista en el referido reportaje es un claro ejemplo do rol de “reproducción de lo discurso de la criminología mediática” (ZAFFARONI, 2012, p. 248).

Así, se puede concluir que la criminología mediática ejerce rol de gran opositora no solo de las audiencias de controle de detención, pero de toda y cualquier garantía de los acusados en general, porque estas son vistas como obstáculos en la “lucha” contra la criminalidad, se confirmando, así, la hipótesis enunciada. Además, es lugar común en los discursos de los programas televisivos (acá estudiado el mucho conocido programa “Brasil Urgente”) que reproducen fielmente la lógica de la criminología mediática, el refuerzo de la noción de que “la policía prende y los jueces sueltan”, teniendo la finalidad de intimidación de los operadores de lo sistema penal y de difusión del miedo en la población de la llamada “impunidad”, siendo que la proximidad con el discurso mediático nazista es evidente.

## REFERENCIAS

ALCÂNTARA, Filipe de Sousa. **A Criminologia Midiática como um Arauto da Guerra às Drogas**. In. Revista Transgressões: ciências criminais em debate, v. 7, dezembro de 2019. Disponível em: <<https://periodicos.ufrn.br/transgressoes/article/view/18740>> Acesso em 10 out. 2020.

BRASIL. Conselho Nacional de Justiça. Resolução 213 de 15 de dezembro de 2015. Disponível em: <<https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2019/04/resoluo-n213-15-12-2015-presidncia.pdf>> Acesso em 10 out. 2020.

BRASIL URGENTE. **Polícia prende mas audiência de custódia solta (05.04.2017)**. Disponível em: <<https://noticias.band.uol.com.br/brasilurgente/videos/16183695/policia-prende-mas-audiencia-de-custodia->> Acesso em 10 out. 2020

JESUS, Maria Gorete Marques. RUOTTI, Caren. ALVES, Renato. **“A gente prende, a audiência de custódia solta”**: narrativas policiais sobre as audiências de custódia e a crença na prisão. In. Revista Brasileira de Segurança Pública . São Paulo v. 12, n. 1, 152-172, fev/mar 2018. Disponível em <<https://nev.prp.usp.br/wp-content/uploads/2019/09/A-gente-prende.pdf>> Acesso em 10 out.

2020.

LLOBEZ RODRÍGUEZ, Javier. **Nacional-Socialismo e antigantismo penal (1933-1945)**. São Paulo: Tirant Lo Blanch, 2019.

LOPES JR., Aury. PAIVA, Caio. **Audiência de custódia e a imediata apresentação do preso ao juiz: rumo à evolução civilizatória do processo penal**. In. Revista Liberdades, nº 17 – setembro/dezembro de 2014. Publicação do IBCCRIM. Disponível em:

<[http://www.revistaliberdades.org.br/site/outrasEdicoes/outrasEdicoesExibir.php?rcon\\_id=209](http://www.revistaliberdades.org.br/site/outrasEdicoes/outrasEdicoesExibir.php?rcon_id=209)>  
Acesso em 10 out. 2020

OEA – Organización de los Estados Americanos. **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**. Disponível: < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>>  
Acesso em 10 out. 2020

VALOIS, Luís Carlos. **Processo de execução penal e o estado de coisas inconstitucional**. Belo Horizonte: Editora D'Plácido, 2019.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **En busca de las penas perdidas: Deslegitimacion y Dogmatica Juridico-Penal**. Segunda Reimpresión. Buenos Aires: Ediar, 1998.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **La Cuestión criminal**. 2. ed. Buenos Aires: Planeta, 2012.

# SELECTIVIDAD CRIMINAL EN LA IDENTIFICACIÓN Y CASTIGO DEL USUARIO Y NARCOTRAFICANTE

Victória Santos MARQUES<sup>1</sup>

Este resumen pretende demostrar que la Ley n° 11.343/2006 (Ley de Drogas), al establecer criterios para diferenciar los narcotraficantes de los usuarios de drogas, confirmó la selectividad existente en el derecho penal brasileño, segregando aún más las clases sociales.

El análisis teórico del método utilizado para la elaboración del trabajo fue el deductivo, mediante una explicación documental, con recopilación de datos y análisis de su importancia, mediante la investigación bibliográfica, lectura de trabajos doctrinales, otros artículos científicos, revistas jurídicas, demás textos y materiales, incluyendo el análisis de la Ley de Drogas. La investigación, así, se enmarca en las áreas de Derecho Penal y Criminología.

Como es sabido, el propósito del derecho penal es promover la defensa social, mediante la protección de los activos jurídicos esenciales para la sociedad que no pueden ser protegidos por otras ramas del derecho. En teoría, el derecho penal debe ser igual para todos, protegiendo a los ciudadanos de manera homogénea. Cualquier persona que cometa un delito, por regla general, debe recibir el mismo tratamiento penal (MACHADO, 2010, p. 1099).

Sin embargo, en la práctica, las sanciones del derecho penal se imponen principalmente a un determinado grupo social y no a todos los que cometen una infracción penal. Según Zaffaroni y Pierangeli, el sistema penal tiene la función de criminalizar selectivamente los marginados, para que sean mantenidos y reafirmados en la precaria situación en que viven, tranquilizando los grupos pertenecientes a las clases media y alta (2004, p. 76). El derecho penal, así, no defiende a todos, castigando de manera desigual y fragmentaria (BARATTA, 2002, p. 162).

Según Rusche y Kirchheimer, la percepción de que el derecho penal es selectivo y desigual ya existía en los siglos XIV y XV, época en que las leyes penales eran más estrictas para las clases subordinadas, siendo que la burguesía se preocupaba por crear leyes para castigar los crímenes cometidos contra la propiedad (2004, p. 31-33). Esto tiene repercusiones hoy en día: es sabido que el Código Penal brasileño es demasiado patrimonialista. Entre los delitos que más encarcelan personas, por ejemplo, pueden ser enumerados los delitos de robo y robo con agresión, que son delitos de propiedad (MACHADO, 2010, p. 1100).

Además, otro delito que tiene una alta incidencia de presos en el sistema penitenciario

---

1 Advogada. Mestranda em Ciência Jurídica na linha de pesquisa Função Política do Direito pela Universidade Estadual do Norte do Paraná (UENP). Graduada em Direito pela Universidade Estadual do Norte do Paraná (UENP). Participa do Grupo de Pesquisa Intervenção do Estado na Vida das Pessoas (INTERVEPES). Tem experiência e realiza pesquisas na área do Direito Civil, Direito Processual Civil, Direito Constitucional e Direitos Humanos e Fundamentais, com ênfase, ainda, em questões voltadas à Educação. Já realizou estágio na 3ª Vara Cível da Comarca de Santa Cruz do Rio Pardo/SP, na 4ª Promotoria de Justiça da Comarca de Santa Cruz do Rio Pardo/SP. e no Cartório Eleitoral da mesma cidade.

brasileño es el narcotráfico, previsto en el artículo 33 de la Ley n° 11.343/2006. Con respecto a este delito, en comparación con la conducta de consumo de drogas, prevista en el artículo 28 del mismo diploma legal, ¿existe una selectividad para identificar quién sea un narcotraficante y quién sea un consumidor de drogas? Este es el problema de investigación, y la hipótesis es que la respuesta sea afirmativa.

En la ley, narcotraficante es quien incurre en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 33, y un usuario es quien se enmarca en la conducta descrita en el artículo 28. El narcotráfico se castiga con prisión, y la conducta se equipara a un delito atroz, de conformidad con el artículo 5°, XLIII, de la Constitución Federal brasileña. En las penas que se impondrán a los consumidores de drogas, a su vez, no hay ninguna disposición para la imposición de una pena privativa de libertad: en este caso, el juez puede aplicar una advertencia sobre los efectos de las drogas, la prestación de servicios a la comunidad o una medida educativa de asistencia a un programa o curso educativo (art. 28, I, II y III).

Cuanto a la identificación del usuario, depende del juez verificar si la droga encontrada en su poder estaba destinada a uso personal o no (artículo 28, § 2°). Para tanto, debe analizar la naturaleza y cantidad de la sustancia incautada, *el lugar y las condiciones en las que se desarrolló la acción, las circunstancias sociales y personales*, así como la conducta y los antepasados del agente. Es decir, depende del juez diferenciar el usuario del distribuidor. Sin embargo, en la práctica, el marco para el crimen cometido comienza en el enfoque del individuo encontrado con las drogas y en su envío a la Estación de Policía (MACHADO, 2010, p. 1101, énfasis añadido).

De hecho, la opción de enmarcar determinada conducta en narcotráfico o uso de drogas está relacionada con la necesidad de ser creados estereotipos morales y sociales, sin ningún criterio objetivo para tanto. El lugar y la condición en que se realizó la incautación y las condiciones personales y sociales del individuo encontrado con drogas, determinan el castigo que sufrirá el agente, independientemente de la cantidad de la sustancia incautada.

Esto demuestra claramente la existencia de una ley penal del enemigo con respecto al delito de narcotráfico: el traficante suele estar asociado con "grupos peligrosos", es residente de los barrios bajos, persona negra y pobre, que debe ser arrestada. El usuario, por su parte, está alejado de esta figura, siendo visto como un dependiente, sujeto a tratamiento médico. Así es la ideología de la diferenciación (MACHADO, 2010, p. 1102-1103).

En este sentido, si una persona de clase media en un barrio de clase media se encuentra con una cierta cantidad de drogas, probablemente será identificada como usuaria y no será sometida a prisión. A su vez, un hombre que sea pobre con la misma cantidad de drogas en la periferia es identificado como un traficante de drogas. La selectividad, así, es indiscutible. El narcotraficante,

con el apoyo de los medios de comunicación, fica estereotipado, siendo visto como un tipo frío e intrépido, parte del crimen organizado, que controla grandes cantidades de drogas. Como resultado, se cree que el narcotráfico está situado sólo en barrios marginales y desfavorecidos (MACHADO, 2010, p. 1104-1105).

De hecho, la visión selectiva del sistema penal y la diferenciación en el trato dado a las personas pobres y ricas incautadas con drogas, junto con la aceptación social que existe con respecto al consumo de drogas por parte de las clases medias y altas, permiten afirmar que el problema del sistema penal no es la droga en sí, sino el control específico de la parte de sociedad considerada peligrosa (BATISTA, 2003, p. 134). Lo que está sucediendo es la criminalización de la miseria: castigando con prisión las clases sociales más pobres, el Estado, bajo el discurso de que debe luchar contra el narcotráfico, encuentra justificación para controlar y segregar las clases más vulnerables (MACHADO, 2010, p. 1106).

La selectividad criminal, así, es más experimentada de lo que se puede imaginar. La lucha contra las drogas no se limita a combatir el tráfico en las periferias. Pero para el Estado, dejar las cosas como están, y arrestar sólo a los pobres, es mucho más conveniente.

## REFERÊNCIAS

BARATTA, Alessandro. **Criminologia Crítica e Crítica do Direito Penal: introdução á sociologia do direito penal**. 3. ed. Rio de Janeiro: Revan, 2002.

BATISTA, Vera Malaguti. **Difíceis ganhos fáceis: drogas e juventude pobre no Rio de Janeiro**. 2. ed. Rio de Janeiro: Revan, 2003.

BRASIL. **Constituição da República Federativa do Brasil**. Brasília, DF: Senado Federal, 1988. Disponível em: <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm)>. Acesso em 15 out. 2020.

\_\_\_\_\_. Lei nº 11.343, de 23 de agosto de 2006. **Institui o Sistema Nacional de Políticas Públicas sobre Drogas - Sisnad; prescreve medidas para prevenção do uso indevido, atenção e reinserção social de usuários e dependentes de drogas; estabelece normas para repressão à produção não autorizada e ao tráfico ilícito de drogas; define crimes e dá outras providências**. Disponível em: <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2004-2006/2006/lei/l11343.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2006/lei/l11343.htm)>. Acesso em 15 out. 2020.

MACHADO, Nara Borgo Cypriano. **Usuário ou traficante? A seletividade penal na nova lei de drogas**. In: ENCONTRO NACIONAL DO CONPEDI, 19., 2010, Fortaleza/ce. Anais. Florianópolis/sc: Fundação Boiteux, 2010. p. 1098-1111. Disponível em: [https://s3.amazonaws.com/conpedi2/anteriores/XIX+Encontro+Nacional+-+UFC-Fortaleza+\(09%2C+10%2C+11+e+12+de+junho+de+2010\).pdf](https://s3.amazonaws.com/conpedi2/anteriores/XIX+Encontro+Nacional+-+UFC-Fortaleza+(09%2C+10%2C+11+e+12+de+junho+de+2010).pdf). Acesso em: 15 out. 2020.

RUSCHE, Georg; KIRCHHEIMER, Otto. **Punição e estrutura social**. 2. ed. Rio de Janeiro: Revan, 2004.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl; PIERANGELI, José Henrique. **Manual de Direito Penal Brasileiro: parte geral**. 5.ed. rev e atual. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2004.

# TRATA DE PERSONAS Y MASCULINIDADES: TENDENCIAS HACIA LA VICTIMIZACIÓN DE LOS HOMBRES DEBIDO A LAS PAUTAS DE GÉNERO

Fernanda Caroline Alves de MATTOS<sup>1</sup>  
Tayana Roberta Muniz CALDONAZZO<sup>2</sup>

## RESUMEN

Esta investigación se ocupa de la relación entre el derecho y los estudios de género, especialmente en la perspectiva de un estudio victimológico sobre la conexión entre la trata de hombres para someterlos a la condición análoga a la esclavitud (artículo 149-A, II, del Código Penal) y la masculinidad hegemónica. Inicialmente, es importante trabajar en la discusión sobre la trata de personas basándose en los siguientes datos: el 21% de los casos de trata de personas hasta 2016 (el último año analizado por la ONU) fueron víctimas masculinas, y de éstas, el 82% se dirigieron a los trabajos forzados, que es el segundo tipo de trata más común en el mundo - 34% de los casos reportados en 110 países (UNODC, 2018). En base a estos números, la pregunta es: ¿cuál es la lógica detrás de esta estandarización entre el género masculino y el tráfico para trabajos forzados?<sup>3</sup>

Para ello, la contextualización<sup>4</sup> sobre las masculinidades es esencial. En primer lugar, se destaca su carácter múltiple, ya que, al hablar de los hombres<sup>5</sup>, es importante considerar una perspectiva interseccional (OLIVEIRA; SOUSA, 2020, pág. 41). La investigación sobre la masculinidad hegemónica se agudiza y, a pesar de sus críticas – a ejemplo de las puntuadas por Veras (2018, p. 65) - contribuye a la comprensión de ciertos valores que están presentes en la vida cotidiana de los hombres.

Según Almeida (1996, pág. 163), la masculinidad hegemónica puede definirse como una

- 
- 1 Se graduó en Derecho en la Universidade Tiradentes (UNIT). Es estudiante de maestría en el Programa de Posgrado en Ciencias Jurídicas de la Universidade Estadual do Norte do Paraná (UENP). Becaria de la Coordinación para el Mejoramiento del Personal de Nivel Superior (CAPES). Participa en grupos de investigación: a) Direito e Sexualidade e b) Intervenção do Estado na vida das pessoas. Currículo: <http://lattes.cnpq.br/3266505536822300>. Correo electrónico: [mattos.fernandac@gmail.com](mailto:mattos.fernandac@gmail.com)
  - 2 Se graduó en Derecho en la Universidade Estadual do Norte do Paraná (UENP) - campus Jacarezinho. Es estudiante de maestría en el Programa de Posgrado en Ciencias Jurídicas de la Universidade Estadual do Norte do Paraná (UENP). Becaria de la Coordinación para el Mejoramiento del Personal de Nivel Superior (CAPES). Participa en grupos de investigación: a) Direitos: Estado e Bioética; b) Intervenção do Estado na Vida das Pessoas. Currículo: <http://lattes.cnpq.br/9759779920993502>. Correo electrónico: [tayana.rmc@gmail.com](mailto:tayana.rmc@gmail.com).
  - 3 Que, según el mismo informe, se ha mantenido desde 2014 (UNODC, 2018).
  - 4 Cabe señalar que el debate sobre las masculinidades y los grupos de reflexión para hombres que son autores de violencia doméstica contra la mujer es el centro de la disertación (que se está elaborando) de la autora Caldonazzo y las preguntas sobre la vulnerabilidad y la victimización en la trata de personas de la autora Mattos, por lo que se retomarán algunos de los razonamientos desarrollados en ambas obras.
  - 5 Aunque abordar las masculinidades no significa hablar sólo de los hombres (OLIVEIRA; SOUSA, 2020, p. 33). También en este sentido, Almeida (1996, pág. 162), que visualiza la masculinidad y la femineidad como metáforas de poder y capacidad de acción, y no como algo que esté ligado a los hombres o a las mujeres.

especie de norma que influye en los hombres y las mujeres, dirigiendo sus vidas. No es algo establecido biológicamente. Su creación y uso diario están ligados a una constante inspección por parte del propio sujeto y de otras personas. Sobre este tema este autor hizo una investigación en el pueblo de Pardais, en el sur de Portugal, entre 1990 y 1991. Y se centró en la actividad de extracción de mármol desarrollada allí, y especialmente en las masculinidades presentes. Entre otras constataciones, señaló que la persona encargada - un puesto que tenía cierta prominencia - se gana su respeto al cumplir algunos requisitos, como la honestidad, el sentido de la justicia, el ejercicio de la función de proveedor de su esposa e hijos, entre otros (ALMEIDA, 1996, pág. 170). Aunque esta apreciación de la práctica del proveedor se informa a nivel local en esta investigación, es una visión presente en otros estudios. Desde ellos, es común la perspectiva de que proveer a la familia es parte del supuesto deber del hombre, y este aprendizaje proviene de su socialización. Esto puede verse, por ejemplo, en Prates (2013, págs. 82 y 118) y Pazo (2013, pág. 138). Este último afirma que la mayoría de los participantes en los grupos de reflexión para autores de violencia doméstica señalan que el principal culpable financiero en sus hogares era la figura del padre.

Ante esto, se inserta el siguiente problema de pesquisa: ¿cuál es la relación entre el tráfico de hombres para trabajo esclavo y la masculinidad hegemónica? Se basa en la hipótesis de que el valor de proveedor, constante en este modelo hegemónico, funciona como factor de generación de vulnerabilidad, lo que impulsa a los hombres a ser víctimas de la trata, en el sentido de que, ante la creencia de que deben experimentar a toda costa el papel de apoyo financiero a sus familias, se colocan en una posición abierta a situaciones crueles y degradantes como la trata destinada a la sumisión como esclavos.

En este contexto, es importante pensar en la vulnerabilidad como un concepto. Puede considerarse como la variación de la capacidad de un sujeto para dominar las fuerzas que afectan a su bienestar. Es decir, el control de los bienes que conforman los recursos necesarios para aprovechar las oportunidades que les brinda en su vida el Estado, la sociedad o el mercado (MINISTERIO DO TRABALHO E EMPREGO, 2007, pág. 14). Y es en este ámbito del mercado laboral donde vemos cómo el acceso a los derechos y el reconocimiento de uno mismo como parte de una sociedad - como hombre o mujer - puede o no reforzar esta vulnerabilidad.

De esta manera, la victimización del hombre-víctima en los casos dirigidos a una condición análoga a la esclavitud retrata el pico de la desobjetivación de un individuo, convirtiéndose simplemente en una cosa (CUNHA; PINTO, 2016, p. 146). Esta victimización se une a la vulnerabilidad como herramienta para atraer a los hombres como víctimas. Como enseña Beristain (2000, pág. 99), no es por descuido o falta de conciencia, sino por vulnerabilidad, que puede surgir una situación social o una cualidad personal "atractiva" para el agresor, en este caso el traficante.

En este aspecto, es posible concluir que esa vulnerabilidad encarnada en las formulaciones sociales de una masculinidad hegemónica que crea el papel de "hombre-proveedor" abre el camino a una victimización latente que justifica las cifras relacionadas con la trata para el trabajo esclavo. Y el cambio de perspectiva en esta construcción de un ideal masculino perpetrador de patrones de comportamiento puede ser una forma de romper la vulnerabilidad de los hombres a tales situaciones.

Para la realización de esta investigación se utilizó el método deductivo, partiendo de la premisa mayor de que es común, en la socialización masculina, la perspectiva de que el papel de proveedor compete con el hombre; para el menor que frente a este contexto socio-relacional envuelto, se convierte en víctima de tráfico para la explotación de su trabajo como consecuencia de los cobros de esta socialización. Se utilizaron los métodos de análisis bibliográfico y documental como apoyo de procedimiento, centrándose en las teorías sobre las masculinidades y los datos obtenidos del último informe mundial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas.

## REFERENCIAS

ALMEIDA, Miguel Vale de. Género, masculinidade e poder: revendo um caso do Sul de Portugal. **Anuário Antropológico**, [S. I.], v. 20, n. 1, p. 161-186, 1996.

BERISTAIN, Antonio. **Nova criminologia à luz do direito penal e da vitimologia**; tradução de Cândido Furtado Maia Neto. - Brasília: Editora Universidade de Brasília; São Paulo: Imprensa Oficial do Estado, 2000.

CUNHA, Rogério Sanches; PINTO, Ronaldo Batista. **Tráfico de pessoas: lei 13.344/2016 comentada por artigos**. Salvador: Juspodivm, 2016.

MINISTÉRIO DO TRABALHO E EMPREGO. **Aspectos conceituais da vulnerabilidade social**. Brasília/DF: Secretaria de Políticas Públicas de Emprego; Departamento Intersindical de Estatísticas e Estudos socioeconômicos - DIEESE; UNICAMP, 2007.

OLIVEIRA, Isabela Venturoza; SOUSA, Fernanda Kalianny Martins. "Podem duas mulheres falar sobre masculinidades?": entre saberes localizados e a reflexão sobre múltiplas masculinidades. **Revista Periódicus**, v. 1, n. 13, p. 25-43, 2020.

PAZO, Concepcion Gandara. **Novos fracos, velhas fragrâncias: a institucionalização da Lei Maria da Penha em uma cidade fluminense**. Tese (Doutorado em Saúde Coletiva) - Programa de Pós-Graduação, Centro Biomédico, Instituto de Medicina Social, Universidade do Estado do Rio de Janeiro, Rio de Janeiro, 2013.

PRATES, Paula Licursi. **A pena que vale a pena: alcances e limites de grupos reflexivos para homens autores de violência contra a mulher**. Tese (Doutorado em Saúde Coletiva) - Programa de Pós-Graduação, Centro Biomédico, Instituto de Medicina Social, Universidade do Estado do Rio de Janeiro, Rio de Janeiro, 2013.

UNODC. United Nations Office on Drugs and Crime. **Relatório Global sobre tráfico de pessoas**. Nova Iorque: Organização das Nações Unidas, 2018. Disponível em: [https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics\\_TIP/Publicacoes/TiP\\_PT.pdf](https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics_TIP/Publicacoes/TiP_PT.pdf) . Acesso em: out. 2020.

VERAS, Érica Verícia Canuto de Oliveira. **A masculinidade no banco dos réus**: um estudo sobre gênero, sistema de justiça penal e aplicação da Lei Maria da Penha. Tese (Doutorado em Ciências Sociais) - Programa de Pós-Graduação em Ciências Sociais, Universidade Federal do Rio Grande do Norte, Natal/RN, 2018.

# **VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA LA MUJER Y JUSTICIA RESTAURATIVA: UNA PERSPECTIVA HUMANA, DE EMPODERAMIENTO Y LIBERACIÓN DE LA VÍCTIMA**

Renan Cauê Miranda PUGLIESI<sup>1</sup>

## **TEMA**

El presente trabajo ha abarcado las ramas del Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología, más específicamente en lo que se refiere al modelo retributivo de justicia penal, analizando su estructura desde la fase procesal hasta la de ejecución de la pena, para visualizar qué tratamiento ofrece el sistema a los involucrados en el conflicto. Además, la investigación se centra en los conflictos de violencia doméstica contra las mujeres, con las innumerables formas de violencia que trae la Ley 11.340/2006 (Ley Maria da Penha) y los diversos impactos que provocan en las víctimas. Dada la gran cantidad de los casos que se registran a diario en Brasil, hay un problema grave que hace necesaria una solución efectiva y urgente.

## **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

La forma en que se aborda el delito en Brasil es falla, insuficiente para atender adecuadamente el delito, porque, si bien la resocialización fue uno de los focos de la sanción, la estructura brasileña no tiene ningún proyecto con tal propósito, por lo que el castigo, la retribución por lo causado, ha sido el efecto más evidente. Por otro lado, la atención a la víctima por parte de las más diversas instituciones estatales ha sido casi inexistente. La víctima tiene necesidades muy específicas derivadas del crimen, no solo materiales sino emocionales. El impacto que se siente como resultado de un acto de violencia es notable. Esto se agudiza aún más cuando se trata de violencia doméstica, por la proximidad o conexión entre las partes, provocando emociones aún más intensas, principalmente por los hijos u otros familiares.

En este contexto, el problema de la presente investigación es vislumbrar la ineficacia del paradigma retributivo adoptado hasta ahora, a fin de investigar la posibilidad de pensar en un nuevo paradigma para la resolución de conflictos relacionados con la violencia doméstica contra las mujeres, para que esta víctima ya no sea olvidada por la justicia penal.

## **HIPÓTESIS**

---

<sup>1</sup> Possui graduação em Direito pela Universidade Estadual do Norte do Paraná (2014) e mestrado em Ciências Jurídicas pela Universidade Estadual do Norte do Paraná (2020), atuando principalmente nos seguintes temas: justiça restaurativa, método APAC. poder judiciário, democracia, crise democrática, ações afirmativas, dentre outras.

La hipótesis planteada gira en torno a un paradigma de construcción de justicia diferente al actualmente adoptado, es decir, la justicia restaurativa. Según Silva (2007, p. 22-23), este modelo de justicia que aparece como una alternativa al modelo punitivo/retributivo, aunque fue influenciado por corrientes abolicionistas, no pretende su eliminación. Es, como recuerda Chávez (2017, p. 36), un mecanismo inclusivo que, de manera independiente o complementaria al sistema de justicia, busca resolver el conflicto y el daño que produce, a través de la participación voluntaria, sensible y responsable de los involucrados: víctima, infractor y incluso miembros de la comunidad.

Así, el gran diferencial de la justicia restaurativa son las personas incluidas en el proceso. Es decir, se amplía el círculo de interesados, con inclusión más allá del Estado y del delincuente, ya que las víctimas y miembros de la comunidad participan en el procedimiento restaurativo. Esta diferencia es sustancial, pues existe una preocupación por las necesidades de las víctimas, algo que no ha sucedido con el modelo actual de justicia penal, en el que no es raro que las víctimas se sientan ignoradas, desatendidas o incluso “agredidas” por el proceso penal (ZEHR, 2015, p. 27-28). Así, dejan de ser meros asistentes para ser el centro de preocupaciones (POMPEU, 2019, p. 98).

De hecho, el modelo restaurativo tiene claros beneficios para la víctima, ya que le otorga un papel importante en la formulación de la represión del delito por parte del Estado, además de preocuparse por asegurar la reparación efectiva del daño y minimizar las consecuencias de lo sucedido. Así entonces, evita la victimización secundaria, es decir, que la persona se convierta en víctima una vez más, cuando el sistema lo abandona (VITTO, 2005, p. 43-44). Así, se vuelve hacia la protección de la víctima y la satisfacción de sus necesidades, asignándole un papel activo en las negociaciones sobre el conflicto (MELO, 2010, p. 53).

La inclusión, la posibilidad de diálogo, la oportunidad de exponer sus sentimientos, todo esto es fundamental para la víctima. Como recuerda Zehr (2018, p. 32-34), el delito es tremendamente traumático, rompiendo con el sentido de orden y significado. Así, lleva a las víctimas a buscar explicaciones, una búsqueda de respuestas que, muchas veces, solo será posible a través de diálogo con el infractor. En materia de violencia doméstica, Campos y Corrêa (2009, p. 254-255) hablan del ciclo de la violencia, que va desde los primeros delitos, los “más leves”, generalmente a través de gritos y pequeñas agresiones, hasta los más graves. Y cuando se alcanza el límite, llega la fase de perdón y promesas, algo que destruye psicológicamente a la víctima.

La propuesta es generar un diálogo que pueda romper este ciclo de violencia, proporcionando el empoderamiento y la liberación de la víctima a través del diálogo, para que pueda encontrar un nuevo comienzo en su vida.

## **ANÁLISIS TEÓRICO DEL MÉTODO**

Para desarrollar el tema se utilizó el método de investigación deductiva, ya que, inicialmente, fue necesario comprender los parámetros generales sobre la justicia restaurativa y temas relacionados con la violencia doméstica, para luego relacionar los temas tratados, en busca de conclusiones. Además, se utilizó la técnica de la investigación bibliográfica indirecta, a través de la consulta de artículos científicos, doctrinas y otros textos de carácter y relevancia científica.

## CONCLUSIÓN

La conclusión encontrada es que la justicia restaurativa como un nuevo paradigma, más humana, de construcción de justicia que busca la inclusión y el diálogo, y que se está implementando lentamente en Brasil, puede aplicarse en casos de violencia doméstica contra la mujer, en vista de los beneficios que puede traer a la víctima, rompiendo el ciclo de violencia y posibilitando el empoderamiento y liberación de las mujeres víctimas de estos delitos.

## REFERENCIAS

CAMPOS, Amini Haddad; CORRÊA, Lindinalva Rodrigues. **Direitos humanos das mulheres: doutrina, prática, jurisprudência, modelos, direito comparado, estatísticas, estudo de casos, comentários à Lei 11.340/06 (Lei Maria da Penha), legislação internacional e coletânea de normas.** Curitiba: Juruá, 2009.

CHÁVEZ, Reyler Rodríguez. **Teoria geral da justiça restaurativa.** Tradução de Diana Paola Vásquez Sánchez. Correção de Ilton Garcia da Costa, Rogério Cangussu Dantas Cachichi e Renan Cauê Miranda Pugliesi. Bogotá/Colômbia: Ediciones Nueva Jurídica Editorial, 2017.

MELO, Eduardo Rezende. Justiça restaurativa e seus desafios histórico-culturais. Um ensaio crítico sobre os fundamentos ético-filosóficos da justiça restaurativa em contraposição à justiça retributiva. In: SLAKMON, Catherine; et al. **Justiça restaurativa: coletânea de artigos.** Brasília: Ministério da Justiça e Programa das Nações Unidas para o Desenvolvimento – PNUD, 2005, p. 53-78.

POMPEU, Victor Marcilio. **Justiça restaurativa: alternativa de reintegração e de ressocialização.** Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2019.

SILVA, Karina Duarte Rocha da. **Justiça restaurativa e sua aplicação no Brasil.** Monografia (Graduação em Direito). Faculdade de Direito da Universidade de Brasília – UNB. Brasília: UNB, 2007. 83p.

VITTO, Renato Campos Pinto de. Justiça criminal, justiça restaurativa e direitos humanos. In: SLAKMON, Catherine; et al. **Justiça restaurativa: coletânea de artigos.** Brasília: Ministério da Justiça e Programa das Nações Unidas para o Desenvolvimento – PNUD, 2005, p. 41-52.

ZEHR, Howard. **Trocando as lentes: justiça restaurativa para o nosso tempo.** Tradução de Tônia Van Acker. 3. ed., ampl. e rev. São Paulo: Palas Athena, 2018.

ZEHR, Howard. **Justiça restaurativa**. Tradução de Tônia Van Acker. São Paulo: Palas Athena, 2015.

# **PROBLEMÁTICA EN LA REGULACIÓN DE LAS ARMAS AUTÓNOMAS PARA EL PLENO CUMPLIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: BASE PARA TRATAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS**

Rebeca González SERRANO

## **RESUMO**

Um debate que tem tido lugar nos últimos anos no domínio do desenvolvimento tecnológico em relação ao campo de batalha é o relativo aos métodos de desenvolvimento e investigação de armas letais autónomas e à sua conformidade com o direito humanitário internacional. Esta tecnologia ainda não está cem por cento completa, mas é uma realidade inevitável segundo os especialistas em robótica, tanto que já tem um lugar no seio das Nações Unidas. Enquanto há algumas décadas atrás era inconcebível lidar com um estudo jurídico sobre uma arma que selecciona e executa um objectivo por si só, fazendo os seus próprios cálculos sobre a mudança das circunstâncias no terreno e sem controlo humano, hoje em dia existem muitos dilemas à volta, muito complexos e necessitados de uma visão multidisciplinar. Esta é uma questão controversa, desde a tentativa de chegar a acordo sobre um conceito claro de arma autónoma, até ao quadro regulamentar básico para a realização de revisões legais no seu desenvolvimento pelos Estados que estão a implementar estas tecnologias emergentes. Este é um grande desenvolvimento internacional que irá transformar o campo de batalha, como já começou a acontecer com a utilização de zangões, e coloca grandes dilemas para assegurar que os princípios do direito internacional governem a utilização, aquisição e desenvolvimento destas armas. Este documento fornece uma visão geral da informação e estudos disponíveis até Junho de 2020 em relação ao Direito Humanitário Internacional.

**PALAVRAS-CHAVE:** Armas autónomas. Direito Internacional Humanitário. Tecnologias Emergentes. Conflitos armados.

## **RESUMEN**

Un debate que se está dando los últimos años en el ámbito del desarrollo tecnológico en relación con el campo de batalla es el relacionado con los métodos de desarrollo e investigación de las armas letales autónomas y su conformidad con el Derecho Internacional Humanitario. Esta tecnología aún no ha sido completada al cien por cien, pero es una realidad inevitable según los expertos en robótica, tanto que ya tiene un espacio en el seno de la Organización de Naciones Unidas. Si bien hace unas décadas era inconcebible tratar un estudio jurídico sobre un arma que seleccione y ejecute por sí sola un objetivo realizando sus propios cálculos sobre el cambio de circunstancias del terreno y sin control humano, hoy día se presentan muchos dilemas alrededor, muy complejos y con necesidad de una visión multidisciplinar. Se trata de un tema controvertido, desde el intento de acordar un concepto claro de arma autónoma, hasta el marco regulatorio básico para acometer las revisiones legales en su desarrollo por parte de los Estados que están implementando estas tecnologías emergentes. Estamos ante una novedad internacional de gran importancia que transformará el campo de batalla, como ya ha empezado a suceder con el uso de drones, y plantea grandes disyuntivas para asegurar que los principios del Derecho Internacional rijan el uso, adquisición y desarrollo de estas armas. Este trabajo aporta una visión general de la información y estudios disponibles hasta junio de 2020 en relación con el Derecho Internacional Humanitario.

**PALABRAS CLAVE:** Armas autónomas. Derecho Internacional Humanitario. Tecnologías emergentes. Conflictos armados.

## INTRODUCCIÓN

La evolución tecnológica hoy día es una de las prioridades en el ámbito militar en un gran número de Estados, la guerra y el campo de batalla se han transformado tanto como la sociedad y se han consolidado métodos de combate a distancia en un lapso de tiempo muy breve.<sup>1</sup>

Un elemento que tiene cada vez más protagonismo en este ámbito son las armas letales autónomas (*Letal Autonomous Weapons Systems*, LAWS por sus siglas en inglés). En los últimos años nos suenan los estudios e intervenciones realizadas con drones y equipos tripulados a distancia en los que la intervención humana cada vez es menor.<sup>2</sup> En este trabajo me centro en los LAWS, sistemas que hoy día son el objetivo del avance tecnológico en muchos Estados<sup>3</sup> y que presentan una serie de dilemas jurídicos relacionados con el Derecho Internacional Humanitario que están de plena actualidad.

El estudio técnico y jurídico de esta cuestión en el seno de la Organización de Naciones Unidas (ONU) se viene realizando por parte del *Grupo de Expertos Gubernamentales* (GGE por sus siglas en inglés, *Group of Governmental Experts*) sobre las *Tecnologías Emergentes en el Ámbito de los Sistemas de Armas Autónomas Letales*, creado en 2017<sup>4</sup>, en el marco de la *Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales*<sup>5</sup>. Este grupo se crea tras varios años de reuniones informales en las que se pone de manifiesto la necesaria conformación de un espacio concreto y multidisciplinar para tratar el inminente desarrollo de tecnologías emergentes en relación con armas letales autónomas. En el seno del GGE el debate se ha dividido en tres categorías de carácter general que es necesario observar de manera global, *tecnología, efectos militares y cuestiones jurídico-éticas*<sup>6</sup>.

Es relevante saber que se trata de una realidad que aún no se ha materializado, pero los avances y la inversión en la creación de esta tecnología señalan que la presentación de las armas autónomas no es un futuro lejano. Las posturas respecto de estos sistemas son de muy diversa

---

1 LOSADA MALVÁREZ, J.C., *De la honda a los drones, la guerra como motor de la historia*, Barcelona, pasado&presente, 2014, p. 309.

2 AGUIAR, P. ET ALII, “El arma de moda: impacto del uso de drones en las relaciones internacionales y el derecho internacional contemporáneo”, Barcelona, *Institut Catalá Internacional per la Pau*, 2014, p. 70.

3 “En la actualidad, más de 15 Estados (como Estados Unidos, Reino Unido, Israel, Rusia y China...) están desarrollando o adquiriendo tecnología militar robótica”, GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M<sup>a</sup>. J., “Sistemas de Armas autónomas, Drones y Derecho Internacional”, *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, N<sup>o</sup>2, 2013, p. 3.

4 Página oficial del Grupo de expertos donde se detalla la relación de informes existentes, disponible en [https://www.unog.ch/80256EE600585943/\(httpPages\)/F027DAA4966EB9C7C12580CD0039D7B5?OpenDocument](https://www.unog.ch/80256EE600585943/(httpPages)/F027DAA4966EB9C7C12580CD0039D7B5?OpenDocument) (visitado 1/06/2020).

5 Convención adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de octubre de 1980. Entró en vigor el 2 de diciembre de 1983. Disponible en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-1980-ccw.htm>

6 Documento de reflexión Nro. CCW/GGE.1/2017/WP.1, de fecha 04/09/2017, presentado por el presidente del GGE, disponible en: <http://undocs.org/es/ccw/gge.1/2017/WP.1> (visitado 2/06/2020).

índole, como veremos. Tenemos de un lado los denominados *robocalípticos*, con una oposición plena al desarrollo de estas tecnologías y, de otro lado, los *robotópicos*, quienes ven sólidas ventajas que justifican todos los medios para su desarrollo y utilización en el campo de batalla por sus grandes ventajas.<sup>7</sup>

Hasta hoy la principal fuente de estudio de esta materia está en los dos informes de Relatores Especiales sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU<sup>8</sup> e informes de las reuniones del GGE. Estos informes detallan problemáticas, avances, puntos de encuentro y desencuentro de los Estados. Expertos que forman parte del Grupo, sociedad civil y ONGs, igualmente, han emitido recomendaciones en base a todo lo estudiado hasta hoy día.

Para entrar a su valoración interesa previamente tener una definición comprensible de qué es un arma autónoma, cuáles son sus características y saber en qué punto de su evolución nos encontramos. Esto será el primer apartado de análisis. El grueso de la investigación es ver cómo encaja el desarrollo tecnológico con el Derecho Internacional Humanitario, los dilemas que se plantean a las armas autónomas y los marcos propuestos como más adecuados para que el respeto del derecho por parte de quienes utilicen esta tecnología no quede de lado ante las necesidades tácticas de los Estados.

## **1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE ARMA AUTÓNOMA Y SU CONTEXTO**

En este apartado trata una aproximación al concepto ya que no existe un consenso desde el cual partir para profundizar los debates que hay entorno a las armas autónomas, esto supone una clara limitación de cara a su regulación, uso y mecanismos de cooperación entre Estados para establecer un marco común mínimo en su evolución científica y regulación jurídica. Aquí es donde encontramos la primera “piedra del camino” ya que, como veremos, este debate afecta al fondo de manera directa.

## **2. CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ARMAS AUTÓNOMAS EN LA CONVENCIÓN SOBRE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES**

Los sistemas de armas autónomos se incardinan dentro de la *Convención sobre prohibiciones o restricciones en el empleo de ciertas armas convencionales que puedan*

---

7 SCHARRE, P., «Autonomous Weapons and Operational Risk», *Center for a New American Security*, 2016, p. 6, (disponible en [https://s3.amazonaws.com/files.cnas.org/documents/CNAS\\_Autonomous-weapons-operational-risk.pdf?mtime=20160906080515](https://s3.amazonaws.com/files.cnas.org/documents/CNAS_Autonomous-weapons-operational-risk.pdf?mtime=20160906080515)), (visitado 2/06/2020).

8 *Informe del Relator Especial Philip ALSTON*, de 23 de agosto de 2010 (A/65/321, disponible en <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/65/321>), e *Informe del Relator Especial Christof HEYNS*, de 9 de abril de 2013 (A/HRC/23/47, disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A-HRC-23-47\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A-HRC-23-47_sp.pdf)).

*considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.*

Con los debates que se han dado hasta ahora se han puesto de manifiesto los puntos controvertidos y puntos de encuentro que hay entre Estados. Se han tratado distintas vías posibles respecto del desarrollo y regulación de las armas autónomas, aunque por ahora la actuación del Grupo de Expertos continúa adelante de manera paralela a la investigación e implementación tecnológica que los Estados están llevando a cabo. Es decir, no se vislumbra una suspensión de la investigación tecnológica a la espera de un marco regulatorio mínimo, de hecho, así se pone de manifiesto en las conclusiones del informe de 2019, el último del GGE hasta la fecha.<sup>9</sup>

En este punto es relevante tener en cuenta las principales *áreas de convergencia* relevantes de cara a este trabajo que se han podido alcanzar en las reuniones del Grupo de Expertos, las cuales se trabajaron en las sesiones de distintos años. Ya en 2018 se plantean como propuesta en el informe de ese año<sup>10</sup> y aterrizan de manera más completa como un anexo (IV) dentro del informe de 2019 como los principios rectores que guían el debate e investigación. Interesa resaltar por ahora los siguientes extremos:

- El DIH sigue aplicándose de manera plena a todos los sistemas de armas autónomos letales.
- La responsabilidad del uso ha de estar siempre en el humano y no derivarse a la máquina.
- La interacción entre humano y máquina ha de ser ajustable a derecho en todo momento, a pesar de las distintas etapas por las que puede pasar esta comunicación en el campo de batalla.
- La rendición de cuentas del “desarrollo, despliegue y empleo” de estos sistemas en el marco de la Convención ha de garantizarse conforme al derecho internacional aplicable, sobre todo promoviendo que se respete una cadena de mando y control humano mínimo.
- Los debates sobre estas tecnologías no interrumpirán el desarrollo tecnológico paralelo.
- La convención es el marco apropiado para tratar todos los temas relacionados con estas tecnologías emergentes, “que trata de lograr un equilibrio entre las

---

9 “Informe del período de sesiones de 2019 del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre las Tecnologías Emergentes en el Ámbito de los Sistemas de Armas Autónomos Letales”, agosto de 2019, p 15, letra j), (disponible en <https://undocs.org/es/CCW/GGE.1/2019/3>), (visitado 2 de junio 2020).

10 Informe del periodo de sesiones de 2018 del Grupo de Expertos Gubernamentales de 23 de octubre, *nuevos elementos comunes, conclusiones y recomendaciones, posibles principios rectores*, p. 4, párrafo 21, (disponible en <https://undocs.org/es/CCW/GGE.1/2018/3>), (visitado 10 de junio de 2020).

necesidades militares y las consideraciones humanitarias.”<sup>11</sup>

### 3. CUESTIONES TÉCNICAS Y EL CONCEPTO DE ARMA AUTÓNOMA

Desde el primer encuentro en que se trata la viabilidad de los LAWS en 2014 supuso un problema su definición técnica, encontrar un concepto que técnicamente se acerque a qué es un arma autónoma y entender en qué momento hablamos de autonomía.<sup>12</sup> Este es un debate fundamental que tiene suficiente profundidad y extensión para colmar todo un trabajo de investigación. Se trata de una cuestión en la que no hay un consenso, ya que influyen distintas variables y también la visión tecnológica y cultural que cada Estado tiene dependiendo de sus necesidades estratégicas, lo cual es un factor que se pone de manifiesto en los debates y estudios al respecto.<sup>13</sup> Las clasificaciones para la determinación de este concepto son dos:

#### 3.1. Enfoque técnico

En esta cuestión hay muchos matices tecnológicos que permiten profundizar en cada detalle, pero prefiero adecuar las distinciones de manera más sencilla. Así, la profesora Jiménez-Segovia resume el debate técnico en una clasificación dividida en tres partes:

De un lado tendríamos las armas semi-autónomas (*human in the loop*), las armas con supervisión humana en sus funciones a pesar de su autonomía (*human in the loop*) y armas cien por cien autónomas (*human out the loop*). “El término loop puede ser traducido al español como bucle. Hace referencia a la trayectoria circular algorítmicamente predefinida del ciclo de funcionamiento de una máquina con algún grado de autonomía”.<sup>14</sup> Como señala, esta es la definición que utiliza la Directiva del Departamento de Defensa de los Estados Unidos,<sup>15</sup> según el punto de vista de este Estado “se entiende por sistema de arma semiautónomo (*human in the loop*) aquél que, una vez activado, está destinado únicamente a atacar objetivos individuales o grupos de objetivos específicos que han sido previamente seleccionados por un operador humano; un sistema de arma

---

11 Informe del período de sesiones de 2019 del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre las Tecnologías Emergentes en el Ámbito de los Sistemas de Armas Autónomos Letales, agosto de 2019, anexo IV, (disponible en <https://undocs.org/es/CCW/GGE.1/2019/3>), (visitado 2 de junio 2020).

12 JIMENEZ-SEGOVIA, R., “Los sistemas de armas autónomos en la convención sobre ciertas armas convencionales: sombras legales y éticas de una autonomía ¿bajo el control humano?”, *revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 37, 2019, p 7.

13 MARSAL, J., “Tecnologías disruptivas y sus efectos sobre la seguridad” *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Documento de trabajo del centro superior de estudios de la defensa nacional 12/2015(CESEDEN),pp7-8,(disponible en [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_trabajo/2015/DIEEET12-2015\\_Tecnologias\\_Disruptivas\\_EfectosSeguridad.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_trabajo/2015/DIEEET12-2015_Tecnologias_Disruptivas_EfectosSeguridad.pdf)), (Visitado 2 de junio 2020).

14 JIMENEZ-SEGOVIA, R., “Los sistemas de armas autónomos en la convención sobre ciertas armas convencionales: sombras legales y éticas de una autonomía ¿bajo el control humano?”, *revista electrónica de estudios internacionales*, num 37, 2019, p 7.

15 Department of Defense Directive, number 3000.09, de 21 de noviembre de 2012, (disponible en <https://cryptome.org/dodi/dodd-3000-09.pdf>), (visitado 6 de junio de 2020).

supervisado (*human on the loop*) es el que está diseñado para proporcionar a los operadores humanos la capacidad de intervenir y finalizar los ataques, incluyendo la posibilidad de se den fallos en el sistema de arma, antes de que se produzcan niveles de daños inaceptables; respecto a los sistemas completamente autónomos (*human out the loop*) son definidos en la Directiva como los que, una vez activados, pueden seleccionar y atacar objetivos sin más intervención de un operador humano. Se incluyen aquí los sistemas supervisados por humanos que son diseñados para permitir que el humano operador anule la operación del sistema, aunque puedan seleccionar y atacar objetivos sin más intervención humana después de su activación”.<sup>16</sup>

Es un consenso que no se ha logrado la autonomía plena (*human out the loop*), pero también se está trabajando en lograrla, existen documentos oficiales como la mencionada Directiva del Departamento de Defensa de Estados Unidos de Estados Unidos que ya entiende necesario tratar la responsabilidad en el uso de este tipo de sistemas. No podemos atestiguar que sea una realidad muy lejana o futurista, estudios y encuestas realizadas a expertos en robótica desvelan que los LAWS se consideran una realidad inevitable y no muy lejana en el tiempo.<sup>17</sup>

### 3.2. Enfoque funcional

Esta postura intenta ser más simple que la anterior para analizar la relación directa que tiene el arma respecto del Derecho Internacional Humanitario. Cuando hablamos de enfoque funcional nos referimos al que se centra en las funciones que la máquina puede desarrollar sin la intervención humana, la definición que aporta el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) es la siguiente:

“Cualquier sistema de armas con autonomía en sus funciones críticas. Es decir, un sistema de armas que puede seleccionar (buscar o detectar, identificar, rastrear, seleccionar) y atacar (esto es, hacer uso de la fuerza, neutralizar, dañar o destruir) objetivos sin intervención humana.”<sup>18</sup>

Conviene apuntar que un enfoque excesivamente técnico no deja de ser abstracto y deja de lado un posible consenso sobre esas funciones críticas que deben de ser supervisadas teniendo en cuenta todos los factores importantes a tener en cuenta de cara al cumplimiento del DIH. Así, el foco de atención ha de estar más bien en buscar el consenso para entender cuáles son las funciones críticas sobre las que ha de recaer el control, cómo se debe ejercer el control y quien es depositario

---

16 JIMENEZ-SEGOVIA, R., “Los sistemas de armas autónomos en la convención sobre ciertas armas convencionales: sombras legales y éticas de una autonomía ¿bajo el control humano?”, *revista electrónica de estudios internacionales*, num 37, 2019, p 8.

17 VON BOTHMER, F., “Missing Man: Contextualising Legal Reviews for Autonomus Weapon Systems” *University of St. Gallen, School of Management, Economics, Law, Social Sciences and International Affairs*. Dissertation no. 4804 2018, p 219.

18 “Autonomous weapon systems: Implications of increasing autonomy in the critical functions of weapons”, *ICRC* (2016), p. 8, (disponible en <https://www.icrc.org/en/publication/4283-autonomous-weapons-systems>).

de la responsabilidad en distintas circunstancias.

Siguiendo lo dicho, cuando en el informe de 2019 se plantea por parte de la presidencia la cuestión “¿Qué características de los sistemas de armas autónomos serían importantes desde el punto de vista específico del Derecho Internacional Humanitario y de la *Convención (...)*?”<sup>19</sup> Entiendo que se está refiriendo a esas funciones críticas que son relevantes desde un punto de vista funcional para acatar el DIH. Es curioso que los Estados, actores civiles y organizaciones que apoyan este enfoque son los que menos intereses tácticos tienen en los campos de batalla y fabricación de armas, dato que en sí mismo apunta a la necesidad de continuar su estudio por esta vía para fomentar el cumplimiento del Derecho Internacional en la medida de lo posible.

### 3.3. Teoría del Control Humano Significativo

En estos debates, se ha planteado también la Teoría del Control Humano Significativo,<sup>20</sup> que entiende que la persona responsable de la actuación de un arma pueda tener conocimiento de los parámetros que maneja, actuaciones a realizar, estado de su funcionamiento y poder cambiar su objetivo en cualquier momento si las circunstancias cambian y es necesario realizar valoraciones complejas. Esta teoría es un punto clave para atender la responsabilidad de los Estados en el uso de estas tecnologías.

En el seno de la comunidad científica robótica existe una confrontación doctrinal al respecto, la cual deriva en las mencionadas teorías *robotópicas* y *robocalíticas*. En la reunión de 2014 en el seno de la *Convención* los grandes representantes de ambas líneas debatieron sobre el tema tratando esta teoría como uno de los puntos de pros y contras.<sup>21</sup>

Las exposiciones<sup>22</sup> dejan ver el conflicto existente respecto de las habilidades que deben estar supervisadas en la máquina. Más allá de entrar a valorar cada postura, sobre todo, es necesario tener en cuenta los factores exteriores en los que el arma se mueve, pueden ser fondos marinos o

---

19 JIMENEZ-SEGOVIA, R., “Los sistemas de armas autónomos en la convención sobre ciertas armas convencionales: sombras legales y éticas de una autonomía ¿bajo el control humano?”, *revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 37, 2019, p 12.

20 “El término Control Humano Significativo fue establecido por la ONG *Article 36* y, más tarde, se fue extendiendo por los distintos sectores que tratan los sistemas de armas autónomos desde todos sus puntos de vista (militar, técnico, jurídico, ético y gubernativo). Es interesante apuntar cómo Estados Unidos rechaza el término y propone «juicio humano sobre el uso de la fuerza»” VAZQUEZ SERRANO, I., “El Derecho Internacional Humanitario: retos y dilemas para los sistemas de armas autónomas” CERVELL HORTAL, M<sup>a</sup>, J., et alii, “*nuevas tecnologías en el uso de la fuerza: drones, armas autónomas y ciberespacio*”, Pamplona, Aranzadi, 2020, p 172.

21 “Informe de la reunión oficiosa de expertos de 2014 sobre sistemas de armas autónomas letales”, p. 2, párrafo 12 (disponible en <https://undocs.org/es/ccw/msp/2014/3>).

22 Puede consultarse el contenido de sus presentaciones en la reunión informal: SHARKEY, N., [https://www.unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/78C4807FEE4C27E5C1257CD700611800/\\$file/Sharkey\\_MX\\_LAWS\\_technical\\_2014.pdf](https://www.unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/78C4807FEE4C27E5C1257CD700611800/$file/Sharkey_MX_LAWS_technical_2014.pdf)); ARKIN, R., [https://www.unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/FD01CB0025020DDFC1257CD70060EA38/\\$file/Arkin\\_LAWS\\_technical\\_2014.pdf](https://www.unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/FD01CB0025020DDFC1257CD70060EA38/$file/Arkin_LAWS_technical_2014.pdf)), (visitadas 07 junio 2020).

conflictos en territorios urbanos o conflictos asimétricos. Lo cual sí que precisa de supervisión por parte de un operador que conozca la máquina, el contexto y el Derecho Internacional aplicable para realizar valoraciones complejas en la toma de decisiones, todas ellas de buena fe.

#### **4. ASPECTOS DIFERENCIADORES DEL RESTO DE ARMAS QUE RESULTAN DE INTERÉS RESPECTO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Se han dado muchas opiniones sobre las ventajas e inconvenientes de estas armas respecto de las existentes hoy día. El debate es claramente complejo ya que estamos ante un tipo de arma que no se puede comparar con ninguna otra y que tiene una serie de riesgos implícitos por su propia naturaleza que superan los del resto de armas en uso.<sup>23</sup>

Es cierto que los LAWS ofrecen grandes ventajas que el propio relator especial HEYNS entiende son “enormes”<sup>24</sup> Una enumeración clara, sintética y certera de estas ventajas, que suponen un gran alejamiento del resto de armas existentes, la ofrecen el profesor Gutiérrez Espada y la profesora Cervell Hortal:

- “Ofrecen una mayor protección de las fuerzas armadas propias (salvar vidas de los soldados y prevenir lesiones).
- Multiplican la fuerza empleada.
- Amplían el campo de batalla (facilitan la penetración tras las líneas enemigas y pueden mantenerse en el teatro de operaciones más tiempo; mucho más que las personas).
- Poseen un tiempo de reacción menor que el de los seres humanos.
- Nunca actuarán por pánico o venganza, ni por odio racial...

Serán capaces, en el futuro, de emplear una fuerza menos letal, evitando muertes innecesarias; así, el desarrollo tecnológico puede ofrecer, como alternativas, la inmovilización o el desarme del objetivo.”<sup>25</sup>

#### **5. MARCO NORMATIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

La piedra angular en este ámbito jurídico son los Convenios de Ginebra<sup>26</sup> y sus protocolos adicionales. Para la conexión de esta regulación con el desarrollo de las armas autónomas debemos

---

23 SCHARRE, P., “Autonomous Weapons and Operational Risk”, *center for a new american security*, Ethical Autonomy Project February 2016, p 26, (disponible en [https://s3.amazonaws.com/files.cnas.org/documents/CNAS\\_Autonomous-weapons-operational-risk.pdf?mtime=20160906080515](https://s3.amazonaws.com/files.cnas.org/documents/CNAS_Autonomous-weapons-operational-risk.pdf?mtime=20160906080515)), (visitado 07 junio 2020).

24 HEYNS, C., “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns”, (A/HCR/23/47), 9 de abril de 2013, p. 11, párrafo 50, (disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A-HRC-23-47\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A-HRC-23-47_sp.pdf)).

25 Véase GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M<sup>a</sup>. J., “Sistemas de Armas autónomas, Drones y Derecho Internacional” *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos* N<sup>o</sup>2, 2013, p. 4.

26 Los convenios de Ginebra se aplican universalmente y han sido ratificados por parte de todos los Estados, (información disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/States.xsp>).

de mencionar y analizar en la medida de lo posible el Protocolo I para la protección de víctimas en conflictos armados internacionales, en su Título III “métodos y medios de guerra. Estatutos de combatiente y prisionero de guerra” sección I “métodos y medios de guerra”.<sup>27</sup> Esta parte de la regulación es la más estudiada respecto de la creación e impulso de las armas autónomas.

## 6. PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El contenido del Derecho Humanitario se determina conforme a una serie de principios generales. Es cierto que estos principios no son unánimes en la doctrina respecto de su enunciación exacta, pero hay consenso en los principales.<sup>28</sup> Los principios de distinción y de limitación son sin duda los pilares del Derecho Humanitario, de ellos se derivan otros: proporcionalidad, inviolabilidad, no discriminación, neutralidad, etc.

Los principios de distinción, proporcionalidad, precaución en el ataque y humanidad son los que debemos poner en relación con el principio de necesidad militar<sup>29</sup> para analizar los retos que el avance tecnológico ha de abordar en la fabricación, desarrollo y utilización de las armas autónomas.

La interpretación de estos principios y la inserción de los mismos en el desarrollo y uso de las LAWS ha de ser conjunto, “sistemáticamente interpretados entre sí”<sup>30</sup> ya que de lo contrario no sería posible ese equilibrio entre la necesidad militar y la humanidad. Este principio de humanidad es también una base para la interpretación conjunta y tasar la necesidad militar apropiadamente. Es en este contexto donde debo mencionar la Cláusula Martens:

Su contenido se refiere a “los principios de humanidad” y “los dictados por la conciencia pública”<sup>31</sup> para todo lo que no esté previsto en el protocolo, por lo que podemos ver que tanto por su vocación generalista, como por su situación en el comienzo del texto del protocolo (artículo 1.2)

---

27 Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra, 1977, (disponible en <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977#GUERRA>). (visitado 8 de junio 2020).

28 VALENCIA VILLA, A., “Derecho internacional humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano”, *revista alto comisionado de naciones unidas*, Bogotá, segunda edición, 2013, p 153, (disponible en <https://www.hchr.org.co/index.php/publicaciones/category/48-didh-dih-dpi?download=135:derecho-internacional-humanitario-conceptos-basicos-infracciones-en-el-conflicto-armado-colombiano>).

29 “Necesidad militar significa que los beligerantes tienen derecho a adoptar las medidas que sean esenciales para alcanzar los objetivos pretendidos por la guerra, siempre y cuando sean legales de acuerdo con las leyes y costumbres de la guerra” PICTECT, J., et alii, “Comentario del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949”, *CIRC*, Plaza & Janés Editores, Colombia, enero 2001, p. 947.

30 JIMENEZ-SEGOVIA, R., “Los sistemas de armas autónomas en la convención sobre ciertas armas convencionales: sombras legales y éticas de una autonomía ¿bajo el control humano?”, *revista electrónica de estudios internacionales*, num 37, 2019, p 14.

31 Materializada en el artículo 1.2 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977 que prescribe que “en los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública”.

supone un principio informador de toda la regulación a la hora de interpretarla y un principio inexorable a tener en cuenta en toda situación.<sup>32</sup>

## 7. ARTÍCULO 36 PROTOCOLO ADICIONAL I DE 1977

En el marco jurídico a tener en cuenta para evaluar estos sistemas de armas, es de gran importancia el Artículo 36 del Protocolo Adicional I de 1977, este artículo proporciona una regla para la creación de las armas por parte de los Estados, en el momento de su redacción no se pensaba en la potencialidad de las tecnologías emergentes hasta el punto de llegar a producir armas autónomas, por lo que el objeto material del artículo no estaba tan discutido hace unos años como lo está ahora.

*Artículo 36: “Cuando una Alta Parte Contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte Contratante”.*<sup>33</sup>

Así, el precepto establece la necesidad de un mecanismo nacional para evaluar las armas por parte de los Estados, un mecanismo de carácter interno y que no es igual en todos los Estados, de hecho, no todos disponen de él. Este artículo ha planteado cuestiones interpretativas diversas respecto de los siguientes puntos:

El objeto material al que se refiere, si bien es a todo tipo de arma y a todos sus mecanismos (radares, sensores que realizan las funciones críticas) o bien, sólo se refiere a los “elementos esenciales.”<sup>34</sup> Por lo tanto podría haber una laguna, ya que la relevancia de la evaluación está en que este tipo de arma es un sistema complejo compuesto por diversos radares, sensores y sistemas de comunicación e interacción que son tan relevantes en su funcionamiento como la propia función del disparo, por lo que la revisión de legalidad debe recaer sobre el conjunto.<sup>35</sup>

El marco jurídico aplicable, es decir, si se trata de aplicación de todo el Derecho Internacional, Derechos Humanos o sólo DIH, ante lo cual, con cierta dificultad se logró consenso en 2018 en el Grupo de Expertos estableciendo que “la revisión deberá recaer sobre si el empleo del nuevo arma, método o medio de combate está prohibido, en algunas o todas las circunstancias, por

---

32 TICEHURST, R., “La Cláusula Martens y el derecho de los conflictos armados”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No. 140, Ginebra, 1997, p 141.

33 Protocolo adicional I 1977, (disponible en <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>).

34 Documento de trabajo conjunto de Países Bajos y Suecia, “Weapon Review Mechanisms”, 5 de noviembre 2017, p 8, párrafo 28, (disponible en <http://undocs.org/ccw/gge.1/2017/WP.5> ), (visitado 13 junio 2020).

35 JIMENEZ-SEGOVIA, R., “Los sistemas de armas autónomos en la convención sobre ciertas armas convencionales: sombras legales y éticas de una autonomía ¿bajo el control humano?”, *revista electrónica de estudios internacionales*, num 37, 2019, p. 17.

el derecho internacional”.<sup>36</sup>

Y, por último, de la transparencia de las revisiones, de un lado la propuesta de muchos Estados y organizaciones de establecer medidas para un intercambio seguro de información choca con problemas para seguridad nacional para otros Estados. Esto nos lleva a un debate que aún debe de dar frutos concretos y sigue vigente en el marco del último informe del Grupo de Expertos de 2019.

## 8. RETOS ACTUALES EN LA APLICACIÓN DE LAS ARMAS AUTÓNOMAS

Como se puede desprender el conjunto de la información analizada hasta el momento los dilemas que se plantean en este campo de investigación son muchos y no existe un consenso internacional sobre los mismos.

## 9. RETOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Los principios de DIH son el principal parámetro de valoración a la hora de establecer la legalidad o ilegalidad del uso, desarrollo y fabricación de tecnologías emergentes en el ámbito de las armas autónomas y también la responsabilidad de los Estados.

Respecto del Principio de Distinción “se ha afirmado la imposibilidad material y técnica de los sistemas de armas de reconocer a una persona que se halle fuera de combate. Y ello debido a la incapacidad de los algoritmos (parámetros básicos de funcionamiento de las armas robotizadas) para efectuar juicios humanos cualitativos contextualizados, para percibir y sentir emociones, y para distinguir entre lo lícito y lo ilícito”.<sup>37</sup>

La distinción que se puede realizar por parte de los sensores o algoritmos hasta hoy es básica, la dificultad está en entender cuando un objetivo no tiene posibilidad de defenderse, se ha rendido, está herido o se encuentra en un lugar público lleno de civiles, ante lo cual el ataque puede tener unas consecuencias altamente negativas respecto del objetivo que se pretende, lo cual conecta directamente con el principio de proporcionalidad. Es cierto que se entiende por parte de algunos especialistas que están dentro de la corriente *robotópica* que “en el futuro los robots aplicarán mejor el principio de distinción que los propios humanos”.<sup>38</sup> Si bien esto no es algo con que podamos

---

36 Informe final del periodo de sesiones de 2013 de la *Convención*, p. 4, párrafo 26, (disponible en <https://undocs.org/es/CCW/MSP/2013/10>), (visitado 13 de junio 2020).

37 JIMENEZ-SEGOVIA, R., “Los sistemas de armas autónomos en la convención sobre ciertas armas convencionales: sombras legales y éticas de una autonomía ¿bajo el control humano?”, *revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 37, 2019, p. 17.

38 ARKIN, R., “Lethal Autonomous Systems and the plight of the non-combatant, n°. 137 Quaterly”, *AISB*, , 2013, pp. 1-8, (disponible en [https://www.unog.ch/80256EDD006B8954/%28httpAssets%29/54B1B7A616EA1D10C1257CCC00478A59/%24file/Article\\_Arkin\\_LAWS.pdf](https://www.unog.ch/80256EDD006B8954/%28httpAssets%29/54B1B7A616EA1D10C1257CCC00478A59/%24file/Article_Arkin_LAWS.pdf) )

contar ahora mismo y tener el debate jurídico entorno a situaciones futuras que no son palpables a medio plazo no sería utilitario de cara a dar un marco jurídico útil a la evolución tecnológica de los LAWS.

La cuestión es impedir una hipotética opción que pueden valorar los Estados: pasar por alto la aplicación detallada de este principio, haciendo una aplicación del mismo conforme al conocimiento previo que se tiene del terreno, por lo que cualquier cambio de circunstancias que tenga que valorar la máquina por sí sola no entraría dentro de lo evitable y sería un daño colateral que debe de sufrirse. Pero esto, a todas luces, supondría un incumplimiento internacional que entraña dificultad a la hora de valorar la responsabilidad de los Estados.

Respecto del Principio de Proporcionalidad “se afirma que su aplicación conforme a derecho conlleva igualmente intrínseca la necesidad de efectuar evaluaciones casuísticas según criterios subjetivos, al prohibir lanzar ataques cuando sea de prever que causen incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o ambas cosas, o que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”.<sup>39</sup> Esto es algo que se tiene que valorar necesariamente por el sentido común del ser humano, la evaluación subjetiva que puede realizar la máquina es limitada, por lo que no cabría su utilización en todo tipo de operaciones, si no en las que estos límites están claramente predefinidos con anterioridad. Es difícil imaginar cual ha de ser la configuración algorítmica en un conflicto asimétrico donde las circunstancias van cambiando y es difícil diferenciar civiles de combatientes. La necesidad militar en estos casos estaría muy limitada si planteamos un cumplimiento pleno del DIH.

Es importante señalar a qué se refiere la expresión de ventaja militar, “varios Estados han declarado que la expresión *ventaja militar* se refiere a la ventaja que se prevé obtener con un ataque militar considerado en su conjunto y no con una parte aislada o concreta del ataque. La disposición pertinente del Estatuto de la Corte Penal Internacional hace referencia a las lesiones causadas a civiles, a la pérdida de vidas o a daños que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea”.<sup>40</sup>

El Principio de Precaución en el Ataque igualmente supone la necesidad de una regulación ética en la máquina o una intervención en la toma de decisiones por parte de un operador que ha de tener en cuenta diversas variables y que implica cuestiones tácticas importantes que pueden

---

39 JIMENEZ-SEGOVIA, R., “Los sistemas de armas autónomos en la convención sobre ciertas armas convencionales: sombras legales y éticas de una autonomía ¿bajo el control humano?”, *revista electrónica de estudios internacionales*, num 37, 2019, p. 13.

40 HENCKAERTS, J-M., y DOSWALD-BECK, L., “*El derecho internacional humanitario consuetudinario, volumen I: normas, 2007*”, Comité Internacional de la Cruz Roja Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, Buenos Aires, p. 119, (disponible en [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf)).

debilitar el sistema ante ataques enemigos. En este punto habría que sopesar qué es más importante, el cumplimiento de objetivos tácticos o la evitación de todo tipo de daño ilícito internacionalmente.

Una cuestión importante respecto del respeto de todos estos principios es lo que apuntan algunos expertos sobre la posibilidad de una inclusión de un “regulador ético” en la programación de la máquina que le obligue a cumplir los principios en distintas situaciones. Esta es la postura que defiende el profesor ARKIN, mencionada anteriormente.

Si bien se trata de una evolución tecnológica que parece muy difícil tampoco puede decirse que sea imposible de conseguir, tal y como apunta Gutiérrez Espada, “hoy no puede asegurarse que los llamados robots autónomos letales sean capaces de ajustarse a ciertas normas clave del DIH; pero tampoco que sea imposible, con el avance tecnológico, introducir en los programas informáticos de estos ingenios el “regulador ético” necesario para actuar siempre de conformidad con el DIH o el DIDH”.<sup>41</sup>

## **10. RETOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 36 DEL PROTOCOLO ADICIONAL I**

Una forma de entender mejor y profundizar los extremos que supone la aplicación del artículo 36 de una manera uniforme en el ámbito de los LAWS es la Guía para el examen jurídico de armas que elaboró el Comité Internacional de Cruz Roja en 2006.<sup>42</sup> Teniendo en cuenta entre los Estados existentes la variedad de sus capacidades, órganos legislativos y organismos de control, y las distintas visiones que en ese momento se aportaban entorno al artículo 36. A la vista de quien escribe este trabajo su lectura arroja luz sobre un marco mínimo regulatorio que sería ideal dentro del Grupo de Expertos Gubernamentales para examinar y compartir información transparente sobre las armas autónomas.

Para imaginar un contexto en que se cumpla el analizado artículo 36 es imprescindible la transparencia de las revisiones que los Estados deben realizar a nivel interno cuando se implementan armas nuevas. La seguridad nacional es el argumento principal para hacer que los intercambios de información sobre las tecnologías emergentes sean voluntarios. Ciertamente es entendible que la publicidad total del funcionamiento tecnológico podría suponer un peligro ante la posible adquisición del mismo por parte de grupos terroristas, en el debate de 2019 “también se planteó la cuestión de la proliferación, la adquisición y utilización de estos sistemas por terroristas, su vulnerabilidad a la piratería y la injerencia, y la posible pérdida de confianza en los usos civiles

---

41 GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M<sup>a</sup>. J., “Sistemas de Armas autónomas, Drones y Derecho Internacional” *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos* N<sup>o</sup>2, 2013, p 10.

42 KATHLEEN, L., “Guía para el examen jurídico de las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos. Medidas para aplicar el artículo 36 del Protocolo Adicional de 1977”, *CICR*, Noviembre de 2006, p 1, (disponible en [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_0902.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0902.pdf)).

de las tecnologías conexas”.<sup>43</sup>

Es esta parte aún no se ha avanzado aún, pero es muy importante para el cumplimiento del DIH conocer cuál es el funcionamiento interno y la comunicación que realiza el sistema con el operador humano para saber si se hace todo lo posible encajar las tecnologías emergentes en el cumplimiento del DI y si este efectivamente se cumpliría.

## CONCLUSIONES

Tras todo lo expuesto, considero que las conclusiones que se extraen del trabajo para concretar la problemática y posibles soluciones que plantea el avance de la inteligencia artificial en el ámbito militar hoy son válidas, pero en apenas unos años pueden transformarse conforme la investigación y debates internacionales avancen, por lo que el dinamismo de esta materia condiciona todo lo que pueda afirmarse hoy.

Primera. Se ha puesto de relieve que es imprescindible un mapa mental que aborde la parte técnica, práctica y ética para entender la dimensión de los debates, lo que deriva en una necesidad de que los estudios sean multidisciplinarios en todas las fases relacionadas con las armas autónomas.

Segunda. El cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario es un factor imprescindible a tener en cuenta en todo momento que se esté tratando esta cuestión, desde un principio en la investigación para su desarrollo tecnológico, configuración de los algoritmos y parámetros con que el arma va a tomar la información del terreno, la comunicación con el operador humano, pasando por las pruebas y revisiones internas de los Estados y su evaluación internacional, hasta el uso y posible compra de esta tecnología.

Tercera. La implementación los LAWS es más segura si se da un marco de intercambio seguro de información entre Estados que trabajan en su desarrollo, si no se conocen los parámetros básicos de investigación es difícil asegurar un cumplimiento pleno del DIH, por lo que un marco jurídico seguro de transparencia e implementación de las tecnologías es imprescindible.

Cuarta. El papel que juega el Derecho es primario respecto del resto de disciplinas involucradas en estos debates, ya que es imprescindible un marco jurídico claro que desarrolle y concrete cómo aplicar el DIH en cada fase. Sin esta premisa no tendría sentido tratar la posibilidad de la existencia de las armas autónomas.

Quinta. Cuando se complete el desarrollo de estas máquinas será imprescindible que cuenten con el regulador ético que asegure el mejor funcionamiento posible del arma en el terreno conforme a los principios de DIH. Igualmente será necesaria que cuente en todo momento con un

<sup>43</sup> Informe del período de sesiones de 2019 del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre las Tecnologías Emergentes en el Ámbito de los Sistemas de Armas Autónomas Letales, agosto de 2019, p 7, (disponible en <https://undocs.org/es/CCW/GGE.1/2019/3>).

nivel de control óptimo de un operador humano que pueda anular un ataque si no se dan las condiciones de cumplimiento del DIH.

Sexta. En el punto actual y con la información que contamos, si entendemos que el cumplimiento del DIH es una prioridad, pero también entendemos que estas tecnologías pueden ofrecer una serie de puntos positivos en un futuro, considero que la propuesta de una moratoria en el desarrollo tecnológico hasta la consecución de un marco jurídico mínimo por parte de todos los Estados es el camino más coherente. No se trata de una prohibición plena y preventiva, es un punto intermedio para focalizar los esfuerzos en potenciar mecanismos futuros que den total seguridad al uso, desarrollo y posible venta de estas armas, teniendo en cuenta todos los factores.

## REFERENCIAS

### Libros

AGUIAR, P. ET ALII, “El arma de moda: impacto del uso de drones en las relaciones internacionales y el derecho internacional contemporáneo”, Barcelona, *Institut Català Internacional per la Pau*, 2014.

HENCKAERTS, J. M., y DOSWALD-BECK, L., “*El derecho internacional humanitario consuetudinario volumen I: normas*”, Buenos Aires, Comité Internacional de la Cruz Roja Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, 2007

JENKS, C., “The distraction of Full Autonomy and the Need to Refocus the CCW Laws Discussion on Critical Functions”, GEIß, R., “*Lethal Autonomous Weapons Systems. Technology, Definition, Ethics, Law & Security*”, Federal Foreign Office (Germany), abril 2017.

LOSADA MALVÁREZ, J.C, *De la honda a los drones, la guerra como motor de la historia*, Barcelona, pasado&presente, 2014.

PICTECT, J., et alii, “Comentario del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949”, *CIRC*, Plaza & Janés Editores, Colombia, enero 2001.

SCHWAB, K., *La cuarta revolución industrial*, Madrid, Penguin Random House, 2016.

VAZQUEZ SERRANO, I., “El Derecho Internacional Humanitario: retos y dilemas para los sistemas de armas autónomas” CERVELL HORTAL, M<sup>a</sup>, J., et alii, “*nuevas tecnologías en el uso de la fuerza: drones, armas autónomas y ciberespacio*”, Pamplona, Aranzadi, 2020.

VINCENT BOULANIN, N. D., “limits on autonomy in weapon systems identifying Practical elements of human control”, *stockholm international peace research institute, ICRC*, Estocolmo, 2020.

VON BOTHMER, F., “Missing Man: Contextualising Legal Reviews for Autonomus Weapon Systems” *University of St. Gallen, School of Management, Economics, Law, Social Sciences and International Affairs*. Dissertation N°. 4804 2018.

## Revistas

ARKIN, R., “Lethal Autonomous Systems and the plight of the non-combatant n°. 137, Quaterly”, *AISB*, 2013

ASARO, P., “On banning Autonomous Weapons Systems: Human rights, automation and the dehumanisation of lethal decisionmaking”, *International Review of the Red Cross*, vol. 94. núm. 886, 2012

GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M<sup>a</sup>. J., “Sistemas de Armas autónomas, Drones y Derecho Internacional” *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos N°2*, 2013.

JIMENEZ-SEGOVIA, R., “Los sistemas de armas autónomos en la convención sobre ciertas armas convencionales: sombras legales y éticas de una autonomía ¿bajo el control humano?”, *revista electrónica de estudios internacionales*, num 37, 2019

PALMIERI, D., “How warfare has evolved, a humanitarian organization’s perception: The case of the ICRC, 1863–1960” *International Review of the Red Cross vol. 97, n°900*, 2015, (disponible en [https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irc\\_97\\_900-3.pdf](https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irc_97_900-3.pdf)).

TICEHURST, R., “La Cláusula Martens y el derecho de los conflictos armados”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No. 140, Ginebra, 1997.

VALENCIA VILLA, A., “Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano”, *revista alto comisionado de naciones unidas*, Bogotá, segunda edición, 2013.

## Documentos Electronicos

“Autonomous weapon systems: Implications of increasing autonomy in the critical functions of weapons”, *ICRC* (2016), p. 8, (disponible en <https://www.icrc.org/en/publication/4283-autonomous-weapons-systems>)

*Informe del Relator Especial Christof HEYNS*, de 9 de abril de 2013 (A/HRC/23/47, disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A-HRC-23-47\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A-HRC-23-47_sp.pdf)).

*Informe del Relator Especial Philip ALSTON*, de 23 de agosto de 2010 (A/65/321, disponible en <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/65/321>),

KATHLEEN, L., “Guía para el examen jurídico de las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos. Medidas para aplicar el artículo 36 del Protocolo Adicional de 1977”, *CICR*, Noviembre de 2006,(disponible en [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_0902.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0902.pdf)).

MARSAL, J., “Tecnologías disruptivas y sus efectos sobre la seguridad” *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Documento de trabajo del centro superior de estudios de la defensa nacional 12/2015(CESEDEN), ,(disponible en

[http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_trabajo/2015/DIEEET12-2015\\_Tecnologias\\_Disruptivas\\_EfectosSeguridad.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_trabajo/2015/DIEEET12-2015_Tecnologias_Disruptivas_EfectosSeguridad.pdf)),

REFLEXION Nro. CCW/GGE.1/2017/WP.1, de fecha 04/09/2017, presentado por el presidente del GGE, disponible en: <http://undocs.org/es/ccw/gge.1/2017/WP.1>

SCHARRE, P., «Autonomous Weapons and Operational Risk», *Center for a New American Security*, 2016,(disponible en [https://s3.amazonaws.com/files.cnas.org/documents/CNAS\\_Autonomous-weapons-operational-risk.pdf?mtime=20160906080515](https://s3.amazonaws.com/files.cnas.org/documents/CNAS_Autonomous-weapons-operational-risk.pdf?mtime=20160906080515)).

## **Recursos Electronicos**

“Weapon Review Mechanisms” Suecia y Países Bajos, 5 de noviembre 2017, (disponible en <http://undocs.org/ccw/gge.1/2017/WP.5> )

Convención adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de octubre de 1980. Entró en vigor el 2 de diciembre de 1983. Véase en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-1980-ccw.htm>

Definición de DIH, (disponible en [http://www.cruzroja.es/portal/page?\\_pageid=878,12647036&dad=portal30&schema=PORTAL30](http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647036&dad=portal30&schema=PORTAL30)),

Department of Defense Directive, number 3000.09, de 21 de noviembre de 2012, (disponible en <https://cryptome.org/dodi/dodd-3000-09.pdf>),

Documento oficial explicativo de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, (disponible em [https://www.unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/A9369CE660814F6BC1257BD6002DB6F6/\\$file/CCWBooklet\\_Part1\\_Spanish.pdf](https://www.unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/A9369CE660814F6BC1257BD6002DB6F6/$file/CCWBooklet_Part1_Spanish.pdf)),

Estatuto de la Corte Penal Internacional (disponible en [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)).

Informe de la reunión oficiosa de expertos de 2014 sobre sistemas de armas autónomas letales”, (disponible en <https://undocs.org/es/ccw/msp/2014/3>).

Informe del periodo de sesiones de 2018 del Grupo de Expertos Gubernamentales de 23 de octubre, *nuevos elementos comunes, conclusiones y recomendaciones, posibles principios rectores*, (disponible en <https://undocs.org/es/CCW/GGE.1/2018/3>),

Informe del período de sesiones de 2019 del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre las Tecnologías Emergentes en el Ámbito de los Sistemas de Armas Autónomos Letales”, agosto de 2019, (disponible en <https://undocs.org/es/CCW/GGE.1/2019/3>),

Informe final de la quinta conferencia de Examen de las Altas Partes Contratantes de la *Convención*, diciembre de 2016,(disponible en [https://www.unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/B80134C5E97FB90AC125814F0047CCB](https://www.unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/B80134C5E97FB90AC125814F0047CCB)

[1/\\$file/FinalDocument\\_FifthCCWRevCon.pdf](#)).

Informe final del periodo de sesiones de 2013 de la *Convención* (disponible en <https://undocs.org/es/CCW/MSP/2013/10>),

International Committee of the Red Cross, “IHL and the challenges of contemporary armed conflict: Report prepared for the 31st conference”, 2011(disponible en [www.icrc.org/eng/resources/documents/report/31-internationalconference-ihl-challenges-report-2011-10-31.htm](http://www.icrc.org/eng/resources/documents/report/31-internationalconference-ihl-challenges-report-2011-10-31.htm)),

Página oficial del Grupo de expertos donde se detalla la relación de informes existentes, [https://www.unog.ch/80256EE600585943/\(httpPages\)/F027DAA4966EB9C7C12580CD0039D7B5?OpenDocument](https://www.unog.ch/80256EE600585943/(httpPages)/F027DAA4966EB9C7C12580CD0039D7B5?OpenDocument)

Presentación de ARKIN en la reunión informal de 2014, (disponible en [https://www.unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/FD01CB0025020DDFC1257CD70060EA38/\\$file/Arkin\\_LAWS\\_technical\\_2014.pdf](https://www.unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/FD01CB0025020DDFC1257CD70060EA38/$file/Arkin_LAWS_technical_2014.pdf)),

Presentación de SHARKEY en la reunión informal de 2014,(disponible en [https://www.unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/78C4807FEE4C27E5C1257CD700611800/\\$file/Sarkey\\_MX\\_LAWS\\_technical\\_2014.pdf](https://www.unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/78C4807FEE4C27E5C1257CD700611800/$file/Sarkey_MX_LAWS_technical_2014.pdf))

Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra, 1977, (disponible en <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977#GUERRA>).

Ratificación Convenios de Ginebra en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/States.xsp>).